

La justicia restaurativa como eje para la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas  
en Colombia

Santiago Silva Santos y David Esteban Velandia Estupiñan

Trabajo de grado para optar al título de Abogados

Directora

Yuli Andrea López Velasco

Abogada

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Bucaramanga

2026

**Dedicatoria**

Primeramente, a Dios, por darme la fortaleza y el entendimiento que me permitieron superar esta  
etapa de mi vida.

A mis padres, Lucero y Reinaldo, y a mi hermana, Angélica, quienes siempre confiaron en mí y  
fueron mi principal apoyo en los momentos más difíciles.

*Santiago Silva Santos*

A mi familia, amigos, compañeros de equipo y a Laura por lo que cada uno vale para mí

*David Esteban Velandia Estupiñan*

### **Agradecimientos**

A la profesora Yuli, por su orientación, paciencia y dedicación durante este proceso.

A mis amigos.

*Santiago Silva Santos*

"Si he visto más lejos, es poniéndome sobre los hombros de Gigantes".

Agradecimiento total a la profesora a la profesora Yuli quien nos acompañó durante todo el camino recorrido, además agradecer los aportes dados por todas las personas que hicieron esta

investigación posible.

*David Esteban Velandia Estupiñan*

**Tabla de Contenido**

Introducción .....	6
1. Planteamiento del problema.....	8
2. Objetivos.....	10
2.1 Objetivo general.....	10
2.2 Objetivos específicos .....	10
3. Desarrollo histórico y evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas .....	11
3.1. La irresponsabilidad penal de las personas jurídicas .....	11
3.2 La transición del antropocentrismo a una dogmática corporativa .....	13
3.3. Perspectiva Sociológica de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.....	15
3.4. El giro político-criminal: de la culpabilidad individual a la necesidad social de las víctimas de delitos empresariales .....	18
3.5 Normatividad internacional, nacional y jurisprudencia .....	22
4.Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Modelos de imputación.....	26
4.1 Responsabilidad penal de sujetos sin conciencia.....	27
4.2 Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas .....	31
4.2.1 Modelo de heteroresponsabilidad.....	31
4.2.2 Modelo de autorresponsabilidad .....	34
4.4 Primer estadio: Fundamento ontológico de la persona jurídica (hilemorfismo aristotélico)..	37

4.4.1 La importancia del fundamento ontológico en derecho penal .....	37
4.4.2 Principio interno de coherencia y dinamismo.....	39
4.4.3 Forma y materia en la organización jurídica.....	40
4.4.4 Teleología institucional y reorientación restaurativa.....	42
4.5 Segundo estadio: Fundamentación fenomenológica y conciencia funcional .....	44
4.5.1 Intencionalidad y conciencia funcional .....	44
4.6 Tercer estadio: Fundamentación dogmática de la imputación en la persona jurídica .....	49
4.6.1 Constructivismo autorreferencial.....	49
4.6.2 Fundamento de sistemas sociales autopoieticos .....	51
4.6.3 Concepto de persona social.....	54
4.6.4 imputabilidad de personas jurídicas.....	55
4.6.5 La culpabilidad en el modelo constructivista.....	57
4.6.6 Compliance .....	59
4.6.7 Dolo de la organización según el modelo constructivista.....	61
4.6.8 Culpa según el modelo constructivista .....	63
4.6.9 De la infracción administrativa a la sanción penal .....	64
4.6.10 Síntesis del modelo .....	67
5. Justicia Restaurativa: de una sanción incapacitadora a una restauración social.....	70
Conclusiones.....	82
Bibliografía .....	84

## Resumen

**Título:** La justicia restaurativa como eje para la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia.<sup>1</sup>

**Autores:** Santiago Silva Santos y David Esteban Velandia Estupiñan.<sup>2</sup>

**Palabras Clave:** Responsabilidad penal de las personas jurídicas, justicia restaurativa, constructivismo, compliance, dogmática penal.

**Descripción:** La presente investigación analiza la viabilidad de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia a partir de un enfoque de justicia restaurativa orientado a la protección integral de las víctimas de delitos empresariales. Partiendo de la insuficiencia del modelo clásico de imputación individual, el estudio realiza un recorrido histórico, sociológico y dogmático sobre la evolución de la responsabilidad penal corporativa, desde la máxima “societas delinquere non potest” hasta los modelos contemporáneos de autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad.

A través de una fundamentación ontológica, fenomenológica y dogmática se examina la posibilidad de reconocer a la persona jurídica como sujeto imputable, entendiendo su funcionamiento como sistema social autopoietico con capacidad de generar decisiones y riesgos propios. Asimismo, se evalúa el marco normativo internacional y nacional, evidenciando las tensiones existentes entre los compromisos internacionales de Colombia y la ausencia de regulación penal empresarial.

Finalmente, se propone que la justicia restaurativa constituye un eje idóneo para estructurar un modelo de responsabilidad penal corporativa que no se limite a la sanción retributiva, sino que priorice la reparación del daño, la transformación de políticas organizacionales y la prevención de posibles conductas punibles.

---

<sup>1</sup> Trabajo de grado

<sup>2</sup> Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Directora Yuli Andrea López Velasco

**Abstract**

**Title:** Restorative justice as a framework for potential corporate criminal liability in Colombia.<sup>3</sup>

**Authors:** Santiago Silva Santos & David Esteban Velandia Estupiñan.<sup>4</sup>

**Keywords:** Corporate criminal liability, restorative justice, constructivism, compliance, criminal law dogmatics.

**Description:** This research analyzes the feasibility of incorporating corporate criminal liability in Colombia through a restorative justice approach aimed at the comprehensive protection of victims of corporate crime. Based on the insufficiency of the classical model of individual attribution, the study provides a historical, sociological, and dogmatic overview of the evolution of corporate criminal liability, from the maxim *societas delinquere non potest* to contemporary models of self-responsibility and vicarious liability.

Through an ontological, phenomenological, and dogmatic foundation, the study examines the possibility of recognizing legal persons as imputable subjects, understanding their operation as autopoietic social systems capable of generating their own decisions and risks. Likewise, the national and international regulatory framework is assessed, highlighting the tensions between Colombia's international commitments and the absence of corporate criminal regulation.

Finally, it is proposed that restorative justice constitutes an appropriate framework for structuring a model of corporate criminal liability that is not limited to retributive punishment, but instead prioritizes harm reparation, the transformation of organizational policies, and the prevention of potential criminal conduct.

---

<sup>3</sup> Bachelor's Thesis

<sup>4</sup> Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Sciences. Director Yuli Andrea López Velasco

## Introducción

Las ciencias penales sostienen una visión tradicional en la que la responsabilidad individual es el eje principal del reproche jurídico, sin embargo, al igual que las sociedades evolucionan por el desarrollo técnico, social e industrial, también resulta necesario replantear los objetos de estudio del derecho penal.

El mundo actual cada vez más globalizado, nos presenta formas de comisión delictiva con modalidades más complejas, como bien ya señaló Roxin (2006) a inicio de siglo, al plantear que una de las mayores problemáticas sería la creciente incidencia de las empresas en la comisión de delitos, la falta de sanciones efectivas frente a dichas conductas y el avance de la criminalidad económica internacional. Es importante precisar que, en el marco de esta investigación, no se hace referencia, por tanto, a las denominadas empresas criminales, entendidas como organizaciones cuya existencia está orientada exclusivamente a la comisión de delitos o actividades ilícitas de forma sistemática, como ocurre con ciertas estructuras del crimen organizado.

Esta consolidación empresarial ha obligado a replantear las categorías clásicas, el sujeto individual de imputación dotado de voluntad y culpabilidad. Sin embargo, la consolidación de las personas jurídicas en la vida económica y social -empresas, corporaciones y conglomerados- ha expuesto una pregunta ¿es posible atribuir delito a un ente que no posee cuerpo ni conciencia individual, pero que produce efectos reales, e irreversibles sobre víctimas, comunidades y mercados?

Para abordar este interrogante y antes de resolver la pregunta principal relacionada al tema de justicia restaurativa, la investigación propuso un recorrido no solo normativo, sino también

ontológico, fenomenológico y dogmático, con el fin de superar la mera concepción ficcional de la persona jurídica y fundamentar su posible imputación penal

1. Ontológico, donde se examina si la persona jurídica puede existir como entidad real dentro del mundo social y jurídico;
2. Fenomenológico, donde se indaga si dicho ente es capaz de expresar voluntad, intencionalidad o conciencia funcional a través de sus órganos y decisiones;
3. Dogmático, donde se analiza cómo estos fundamentos impactan en la teoría de la imputación penal, así como en la posibilidad de adoptar modelos alternativos de respuesta, como la justicia restaurativa.

La relevancia del estudio radica en que, frente a los daños corporativos (corrupción, delitos financieros, desastres ambientales...) el sistema penal se muestra insuficiente. Las sanciones puramente retributivas no reparan a las víctimas ni transforman las dinámicas internas de las personas jurídicas. En este contexto la pregunta investigativa central para nosotros es: ¿de qué manera puede la justicia restaurativa orientar la construcción de un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas que garantice los derechos de las víctimas de delitos empresariales en Colombia?

Por lo tanto, lo que se buscó a través de este trabajo es otorgar una fundamentación metajurídica y jurídica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la viabilidad de integrar a este sujeto empresarial dentro de un modelo de justicia restaurativa, que no se limite a incapacitar, sino que procure la reparación, la transformación y la prevención.

Lejos de ofrecer una respuesta definitiva, pretendemos abrir un espacio de reflexión crítica en el que analicemos de qué manera el derecho penal puede hacer frente a sujetos complejos que producen daños igualmente complejos, y reconocer que la implementación de un sujeto

corporativo responsable no es solo una decisión técnica sino también una definición de justicia que la sociedad colombiana esté dispuesta a construir entorno a esto.

### **1. Planteamiento del problema**

El abandono de la concepción de Liszt (1881) de la imposibilidad de comisión delictiva de las personas jurídicas por carecer estas de capacidad de acción y culpabilidad y la creación del brocardo “societas delinquere non potest” es uno de los hitos del derecho penal actual señala Artaza Valera (2013) pues progresivamente Estados alrededor del mundo han adoptado dentro de sus sistemas reformas legislativas que dan cabida a una responsabilidad penal de las personas jurídicas como es el caso de España con la Ley Orgánica 5/2010 de reforma del Código Penal, o de Chile con la Ley 20.393 de 2009.

Colombia no ha sido ajena a la discusión de la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las organizaciones como evidencia el Anteproyecto de Código Penal de 1987 mediante el artículo 358-8 (Bernate 2010), sin embargo, se presenta una barrera dogmática como señala Bernate más adelante al citar una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que señala: “...se debe descartar la imputación por calumnia, ya que las personas jurídicas no son sujetos pasivos de este delito, en la medida en que no se les puede imputar a ellas la comisión de hechos punibles...” (Bernate, 2020, p. 11).

Esta barrera dogmática es la que se interpone en la posibilidad de avanzar hacia una concepción moderna del derecho penal, más acorde con el desarrollo del derecho penal internacional, y con una visión garantista de los derechos de las víctimas. En la práctica, la ausencia de una figura autónoma de responsabilidad penal para las personas jurídicas deja un vacío importante en términos de prevención, sanción y reparación frente a los delitos cometidos desde el poder económico y organizacional de las empresas.

La evolución del derecho internacional —reflejada en tratados como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC)— ha impulsado a los Estados parte, incluido Colombia, a incorporar mecanismos que permitan responsabilizar penalmente a las personas jurídicas por hechos de corrupción y delitos conexos. Sin embargo, la falta de desarrollo normativo específico y el arraigo del principio de culpabilidad individual dificultan la implementación efectiva de esta obligación internacional.

En este contexto, se hace evidente la necesidad de revisar críticamente el papel del derecho penal frente a las personas jurídicas, no solo por el creciente protagonismo de estas en escenarios de criminalidad económica, sino por las limitaciones que presenta el modelo vigente para ofrecer respuestas eficaces ante los daños ocasionados. La inexistencia normativa en Colombia frente a la responsabilidad penal empresarial contrasta con los compromisos internacionales suscritos por el Estado y con las reformas adoptadas por otros países que ya han avanzado en este camino. La ausencia de mecanismos penales específicos no solo afecta la capacidad del sistema para sancionar de forma adecuada, sino que prolonga la desprotección de las víctimas, quienes muchas veces quedan desamparadas de los procesos de verdad, justicia y reparación. En este sentido, la discusión trasciende la sanción tradicional y se orienta hacia una reflexión más profunda sobre la posibilidad de construir un enfoque restaurativo que reconozca a las víctimas como centro del proceso penal y promueva respuestas institucionales que atiendan de forma integral el daño causado.

Frente a esta tensión entre el mandato internacional, la realidad social de la criminalidad empresarial y los límites internos del derecho penal colombiano surge el problema de fondo:

¿De qué manera puede la justicia restaurativa orientar la construcción de un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas que garantice los derechos de las víctimas de delitos empresariales en Colombia?

## **2. Objetivos**

### **2.1 Objetivo general**

Analizar cómo la justicia restaurativa puede orientar la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia como vía para garantizar los derechos de las víctimas.

### **2.2 Objetivos específicos**

- Examinar los principios de la justicia restaurativa aplicados al ámbito penal de las personas jurídicas.
- Determinar el marco normativo colombiano e internacional vigente en materia de responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal.
- Explorar el impacto de los delitos empresariales en las víctimas.
- Estudiar el papel de la responsabilidad penal de las personas jurídicas como herramienta para la reparación efectiva de las víctimas, considerando la teoría de la justicia restaurativa.

### 3. Desarrollo histórico y evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

#### 3.1. La irresponsabilidad<sup>5</sup> penal de las personas jurídicas

"Así, desde la revolución cognitiva, los sapiens han vivido en una realidad dual; por un lado, la realidad objetiva de los ríos, los árboles y los leones; y por el otro, la realidad imaginada de los dioses, las naciones y las corporaciones. A medida que pasaba el tiempo, la realidad imaginada se hizo cada vez más poderosa, de modo que en la actualidad la supervivencia de ríos, árboles y leones depende de la gracia de identidades imaginadas tales como dioses, naciones y corporaciones" (Harari, 2014, p. 34.). El planteamiento que señala Harari resulta especialmente sugerente cuando se analiza el papel que hoy tienen las personas jurídicas dentro de los sistemas económicos, políticos y jurídicos, aunque no son entes reales en el sentido biológico, ejercen una influencia directa sobre la vida de millones de personas.

Cómo punto de partida histórico de la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra el brocardo "societas delinquere non potest" el cual expresa la imposibilidad de atribuir delitos a entes colectivos. Este brocardo, que se consolidó en el derecho penal europeo del siglo XIX, tenía como fundamento una visión antropocéntrica y liberal del derecho penal clásico, donde el delito solo podía ser concebido como una conducta humana individual. Liszt (1881, citado en Roxin, 1997) presentó esta máxima en Lehrbuch des Deutschen Strafrechts, afirmando que la responsabilidad criminal requiere necesariamente la existencia de

---

<sup>5</sup>El concepto de "organisierte Irresponsibilität" creado en el artículo "Responsabilidad penal en el marco de la empresa: Dificultades relativas a la individualización de la imputación" por Schünemann, sostiene que en el funcionamiento de las grandes empresas modernas -con alta diferenciación funcional y sistemas descentralizados de toma de decisiones- ocurre una dispersión del conocimiento y del control efectivo, Como consecuencia, el derecho penal basado en la responsabilidad individual pierde efectividad frente a esa complejidad estructural. Esa desconexión da lugar a lo que él denomina "irresponsabilidad organizada": una situación donde, aunque un resultado lesivo se pueda rastrear a elementos dentro de la organización, no siempre hay un sujeto individual claramente imputable.

voluntad y culpabilidad en un sujeto humano, algo imposible de predicar respecto de una persona jurídica.

La doctrina alemana fue influyente en la consolidación de este dogma. Binding (1922, citado en Roxin, 1997) sostenía que la acción penalmente relevante era inseparable de la persona natural, pues únicamente ella podía exteriorizar una conducta voluntaria que se transforma en un tipo penal. Welzel (1940, citado en Roxin, 1997) también mantuvo esta línea al señalar que los presupuestos de imputación penal -acción, tipicidad, culpabilidad- presuponen la existencia de una persona natural, con voluntad y conciencia individual.

Así el trasfondo y desarrollo de esta concepción responde al individualismo jurídico característico que corresponde a dos puntos clave históricos; en la modernidad el derecho penal se configuraba como un sistema de control de la libertad humana, en donde la noción de culpabilidad se asociaba a la autonomía moral kantiana (*Sittlichkeit*) (Kant, 1999; Bacigalupo, 1997), la capacidad de un individuo de autodeterminarse conforme a la ley, así pensar en la responsabilidad penal de una persona jurídica resultaba una contradicción debido a su incapacidad de autodeterminación; el segundo punto clave histórico señalado por Schünemann (1995) es el referido a Europa en la Edad Media, nacido de la base misma del derecho penal entendido como “prohibición del derecho de autodefensa del individuo” lo que generó que esta rama del Derecho se dirija indefectiblemente hacia el individuo, como consecuencia el carácter individual del derecho penal aún se mantiene referido tanto a la “persona del autor” como a la misma “explicación de la lesión de bienes jurídicos” causada por individuos.

Sin embargo, cuando se contrasta con la realidad contemporánea se revelan nuevas limitaciones sustanciales. En la actualidad las personas jurídicas no son simplemente un colectivo de individuos, sino estructuras complejas que poseen cadenas jerárquicas, órganos decisorios y

culturas corporativas distintivas. A través de esta compleja arquitectura interna han llegado a concentrar un poder económico y político superior al de muchos Estados<sup>6</sup>, influyendo de manera decisiva en la vida social y en el diseño de políticas públicas. Empresas multinacionales pueden planificar, promover y ejecutar estrategias a gran escala que pueden provocar daños masivos al medio ambiente, vulnerar derechos humanos en sus cadenas de producción o manipular mercados financieros a escala global. En este escenario, la idea de que “solo las personas físicas delinquen” resulta al menos problemática pues desconoce la capacidad de estas estructuras complejas para generar y sostener comportamientos lesivos.

Con esto en mente la irresponsabilidad penal que en su momento cumplió una función de coherencia interna del derecho penal clásico, se ha convertido en un límite frente a la protección efectiva de bienes jurídicos. Por ello, en la discusión contemporánea se ha planteado la necesidad de explorar modelos que permitan imputar responsabilidad a los entes colectivos, intentando superar los márgenes formalistas de las categorías tradicionales. Esta crisis invita, por lo tanto, a revisar los orígenes históricos y la evolución de la noción, y posterior discusión de la responsabilidad de las personas jurídicas.

### **3.2 La transición del antropocentrismo a una dogmática corporativa<sup>7</sup>**

Si se observa con detenimiento la evolución histórica del concepto, puede advertirse que la discusión sobre la responsabilidad de las entidades colectivas no es del todo reciente. En el Derecho romano ya existían manifestaciones de imputación a las corporaciones públicas, como explica Bacigalupo Saggese (1997):

---

<sup>6</sup> Como ejemplo un artículo de Forbes (2025), citando estimaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI), en 2024 el valor de mercado de Nvidia fue superior al producto interno bruto de todas las economías mundiales excepto cinco: Estados Unidos, China, Alemania, India y Japón.

<sup>7</sup> Durante el transcurso de la presente monografía se adoptará el término corporación de la misma manera en que lo hacen el derecho anglosajón y Pantoja R. y Ramírez M. (2025) es decir como un equivalente de persona jurídica.

Si bien no es posible afirmar que se reconociera ya en esta época la responsabilidad penal de la persona jurídica, pues dicho concepto era aún desconocido, hay que destacar que contra los municipios, la corporación más importante en aquellos tiempos, podía — según Ulpiano— ser ejercida la *actio de dolo malo* y, si resultaba culpable, éstos debían responder.

El estado de las fuentes no permite sostener que el Derecho romano admitiera la responsabilidad penal de la corporación, pero se debe tener en cuenta que se admitía la responsabilidad del municipio. Ello lleva también a la diferenciación entre los derechos y las obligaciones de la corporación y los de sus miembros como uno de sus mayores aportaciones. La constatación de estos hechos permite, de todos modos, afirmar, por un lado, la existencia de casos en el Derecho romano de responsabilidad de una corporación y, por otro lado, intuir que la diferenciación entre la *universitas* y los *singuli* puede ser considerada como las raíces más profundas de la importante evolución que va a tener este tema en la Edad Media” (p. 94).

Este germen de distinción entre la corporación y sus miembros constituye, así, una de las primeras formulaciones del reconocimiento jurídico del ente colectivo.

Los siguientes antecedentes tienen relación a la Edad Media, pues esta separación se profundizó: los glosadores y canonistas intentaron explicar la capacidad de acción de las corporaciones, pero al concebirlas como personas fictas como sostuvo Inocencio IV según refiere Bacigalupo (1997) negaron su autonomía moral y penal. Sin embargo, esa misma ficción permitió dotar a las corporaciones de cierta operatividad jurídica, aunque subordinada a la voluntad de sus integrantes.

Más adelante, el pensamiento liberal e individualista consolidó esa ficción que estuvo dominada por una concepción moral e individualista del Derecho. El pensamiento kantiano y la teoría de Feuerbach definieron el delito como manifestación de una “voluntad mala”, de modo que como señala “el individuo puede ser sujeto de un delito y nunca una persona jurídica” (Bacigalupo, 1997, p, 99). En ese contexto, la persona jurídica fue entendida a partir de la doctrina de Savigny como una “ficción” carente de verdadera voluntad, lo que consolidó la idea de que únicamente la persona natural podía ser sujeto de imputación penal. Esta reducción moral del sujeto penal, sustentada en la equivalencia entre responsabilidad ética y responsabilidad jurídica, terminó por excluir toda forma de responsabilidad penal colectiva.

El cambio de paradigma se produjo con la teoría del bien jurídico de Birnbaum, que desplazó el eje desde la infracción moral hacia la lesión de bienes protegidos por el Derecho. Esta nueva concepción permitió reconocer la existencia de intereses sociales y bienes colectivos, abriendo el camino para concebir al Derecho penal como instrumento de tutela de la comunidad. Jhering profundizó esta línea al concebir la sociedad como un organismo dotado de fines propios, lo que implicó una ruptura con el individualismo clásico. Así como interpreta Bacigalupo (1998), esta evolución marcó el inicio de una crisis del sujeto tradicional del Derecho: la acción jurídica ya no puede entenderse únicamente como expresión de la voluntad psicológica individual.

### **3.3. Perspectiva Sociológica de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

El análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPE) no puede limitarse a la dogmática penal clásica, centrada en la culpabilidad individual. Un enfoque sociológico resulta esencial para comprender cómo la sanción influye en la conducta de las organizaciones y en la percepción social de la legalidad. Desde esta perspectiva, las empresas son concebidas como actores sociales con capacidad intrínseca para generar riesgos colectivos que trascienden la acción

de un individuo aislado. Por tanto, la imposición de sanciones penales no se limitaría a castigar un ilícito, sino que también podría prevenir conductas futuras y comunicar valores normativos a la sociedad (Peña Gonzales y Almanza Altamirano, 2010).

En este contexto, la teoría de sistemas de Niklas Luhmann ofrece un marco conceptual particularmente útil para discusión dogmática actual. Luhmann (1998) por medio de su Teoría de sistemas sociales redefine la manera en que puede concebirse las acciones sociales y, en particular, las organizaciones modernas. En el núcleo de su propuesta se encuentra la idea de “autopoiesis”, tomada de Maturana y Varela (1972) que describe la capacidad de un sistema de producir y reproducir los elementos que lo constituyen a partir de su propia operación. En el caso del sistema social<sup>8</sup>, estos elementos no son células biológicas<sup>9</sup>, sino comunicaciones: sólo mediante actos comunicativos un sistema social puede existir y perpetuarse en el tiempo. Ello implica que las organizaciones, como sistemas sociales, no dependen directamente de las intenciones psicológicas<sup>10</sup> de sus miembros, sino de la continuidad de procesos comunicativos que aseguren su autorreproducción.

Un rasgo esencial de esta dinámica es el cierre operativo. Los sistemas sociales, al ser autopoieticos<sup>11</sup>, no incorporan de manera inmediata ni transparente los elementos de su entorno. Al contrario, todo aquello que ingresa al sistema -lo que Luhmann denomina inputs,- debe traducirse e interpretarse en el lenguaje del propio sistema. A su vez, los outputs, como decisiones,

---

<sup>8</sup> Urteaga (2010) señala que: “La expresión sistema social hace referencia, en este caso, a la sociedad en su conjunto en la medida en que reproduce la comunicación por la comunicación” (p. 6).

<sup>9</sup> Luhmann (1998) señala que en la Teoría de Sistemas estos elementos biológicos, fisiológicos y psicológicos no son referenciales porque equivalen a un “continuum ontológico” (p. 11-21).

<sup>10</sup> Es importante señalar que estos sistemas psíquicos individuales “conciencia”, en el nivel de la Teoría de sistemas se encasilla también como un sistema social (Luhmann, 1998).

<sup>11</sup> Urteaga (2010) “Como sistema autopiético, una organización tiene fronteras y elementos que no son datos objetivos sino productos propios de la organización. Asimismo, cualquier interacción constituye un sistema social, cerrado operativamente. (p. 6).

productos, estrategias o incluso infracciones normativas, no representan una simple respuesta mecánica, sino el resultado de procesos internos que seleccionan y transforman la complejidad ambiental en función de la lógica comunicativa del sistema. El entorno, entonces, no dicta directamente la conducta del sistema, sino que le ofrece un abanico de perturbaciones que éste procesa según su propia estructura.

Es importante señalar que este sistema de pensar en las comunicaciones como inputs y outputs genera una opacidad de los procesos internos como señala Ashby<sup>12</sup> ( 1956) al referirse como una “caja negra”. Luhmann subraya de esta manera que no es posible observar directamente lo que ocurre dentro de un sistema en términos subjetivos o psicológicos, lo que se puede observar son sus entradas y salidas. Sólo a través de los patrones de respuesta que el sistema ofrece frente a determinados estímulos puede reconstruirse indirectamente su modo de operar. Así el énfasis no se sitúa en las motivaciones individuales, sino en el modo en que el sistema se comunica.

La comunicación, en este marco, adquiere un estatuto central: no es simplemente un medio instrumental, sino el modo de existencia del sistema. Cada decisión organizativa, cada documento emitido, cada jerarquía interna y cada procedimiento constituyen comunicaciones que, al enlazarse unas con otras, configuran la identidad del sistema. La comunicación es simultáneamente el mecanismo de exteriorización frente al entorno -lo que hace visible al sistema para los demás actores sociales- y el medio de autorreferencia, pues permite al sistema describirse a sí mismo, establecer criterios de pertenencia y asegurar su continuidad. En este sentido, una organización no

---

<sup>12</sup> “Black Box theory is, however, even wider in application than these professional studies. The child who tries to open a door has to manipulate the handle (the input) so as to produce the desired movement at the latch (the output); and he has to learn how to control the one by the other without being able to see the internal mechanism that links them. In our daily lives we are confronted at every turn with systems whose internal mechanisms are not fully open to inspection, and which must be treated by the methods appropriate to the Black Box.” (Ashby, 1956, p. 86). Se toma lo señalado por Ashby en relación con la noción de sistemas cuya operativa interna no es directamente observable. Aunque Luhmann no lo cita explícitamente, puede evidenciarse una similitud conceptual entre la opacidad de los sistemas sociales que él describe y la metáfora de la caja negra de Ashby.

se define por las voluntades aisladas de sus miembros, sino por la red continua de comunicaciones que mantiene su coherencia y reproduce su identidad en el tiempo.

Como ya señalaremos en el segundo capítulo, resulta importante Luhmann para anclar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a un sistema coherente. Como apuntan brevemente Peña González y Almanza Altamirano (2019), la teoría de sistemas concibe el derecho como un sistema social orientado a la estabilización de expectativas normativas. En este marco la concepción autopoiética de los sistemas, no se centra en las motivaciones individuales, sino en la forma en que el derecho procesa la complejidad social por medio de “comunicaciones normativas”. De allí se desprende una visión que sirve de apoyo a las corrientes funcionalistas y constructivistas, que como ya veremos se centran en la imputación no desde categorías psicológicas, sino desde el papel que cumple el derecho en la preservación del orden social. Estas ideas servirán más adelante como base para comprender el desarrollo de los modelos de imputación penal para las personas jurídicas.

En conclusión, la perspectiva sociológica brinda la base para trascender la noción clásica de la culpabilidad individual y preparar el terreno para un estudio de la persona jurídica como sujeto de imputación y de los modelos de responsabilidad que se desarrollarán en el capítulo siguiente.

### **3.4. El giro político-criminal: de la culpabilidad individual a la necesidad social de las víctimas de delitos empresariales**

La transformación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no puede entenderse únicamente desde la dogmática penal; surge también como una respuesta inevitable a

un contexto social y económico en el que los antiguos principios de culpabilidad individual resultan insuficientes. Este cambio de paradigma, denominado por algunos autores como "giro político-criminal", reconoce como señala Artaza Varela (2011) que el derecho penal clásico, centrado en el individuo, no es capaz de abordar la complejidad de la macrocriminalidad económica, ambiental y financiera.

La crisis de la visión tradicional se evidencia al analizar fenómenos como los escándalos de Enron (2001), el desastre industrial de Bhopal (1984) o el Dieseltgate de Volkswagen (2015), que muestran que los daños no son producto de acciones individuales aisladas, sino de decisiones estructurales y dinámicas organizativas que generan riesgos sistémicos. La eficacia del derecho penal, como instrumento de protección de bienes jurídicos relevantes, se encuentra limitada si se mantiene un enfoque exclusivamente individualista (Artaza Varela, 2011).

Por medio de estos casos se evidencia que los delitos empresariales no son fallos administrativos o errores aislados, sus efectos recaen directamente sobre personas y comunidades. En el caso de Bhopal (1984), la negligente fuga de gas tóxico provocó miles de muertes, y dejó secuelas físicas y psicológicas irreversibles en decenas de miles de habitantes, alterando la vida cotidiana y la cohesión social de toda la región. Amnistía Internacional (2004) señala que más de 100.000 personas siguen sufriendo enfermedades crónicas y debilitantes para las cuales no se ha encontrado un tratamiento eficaz. En Enron (2001), el colapso financiero que se generó por prácticas contables fraudulentas arrastró a empleados, accionistas y pensionados a pérdidas devastadoras, afectando su estabilidad económica y su confianza en las instituciones. el Dieseltgate de Volkswagen (2015) engañó a consumidores y afectó el mercado automotriz, también tuvo un impacto ambiental y erosionó la confianza pública, mostrando como decisiones corporativas pueden generar daños que trascienden lo individual. Según un estudio de la Universidad de

Pensilvania, la manipulación de emisiones por parte de Volkswagen resultó en un aumento en la mortalidad infantil y en bajo peso al nacer en áreas afectadas por la contaminación adicional generada por los vehículos manipulados (Universidad de Pennsylvania, 2022).

En el panorama Colombiano, casos de criminalidad corporativa como el caso Odebrecht-Aval que afectó el patrimonio público y la moralidad reconocido en Sentencia del 27 de julio de 2023. que además afectó la confianza en las instituciones, la posibilidad ciudadana de la movilización y la economía del país por el costo de la contratación futura, la posibilidad de la ciudadanía de disfrutar en tiempo de una nueva vía, como señala Newman (2025) en estos casos “El impacto es multidimensional, porque así es la sociedad que recibe la alteración en su derecho colectivo, porque la corrupción actúa como una fuerza desmoralizadora que afecta la aspiración multidimensional del colectivo de vivir y desarrollarse indemne. Entonces, los impactos pueden incluir varias dimensiones o modalidades: económica, social, ambiental, ética-institucional, política y jurídica”.

Otro caso de gran importancia es el referido a la empresa Chiquita Brands y el financiamiento de grupos paramilitares entre 1996 y 2004. Lo cual fue reconocido por Chiquita Brands en un Guilty Plea ante el U.S Department of Justice (2007) a lo cual afirmó el departamento, que financiar al terrorismo no puede considerarse un costo de hacer negocios<sup>13</sup>, y que no se considera una justificación pues, como buen ciudadano corporativo encontraran una manera de adecuarse a los requisitos normativos y seguir siendo competitivos<sup>14</sup>. Lo cual conllevó a una condena de 25 millones de dólares y a una sanción complementaria de programas éticos

---

<sup>13</sup> "Funding a terrorist organization can never be treated as a cost of doing business," (U.S Department of Justice, 2007).

<sup>14</sup> "American businesses, as good corporate citizens, will find ways to conform their conduct to the requirements of the law and still remain competitive." (U.S Department of Justice, 2007).

especiales durante un periodo de 5 años bajo la supervisión estatal. Sin embargo, esto solo significó el punto de partida respecto al caso Chiquita Brands.

En el año 2024 mediante un jurado civil se encontró responsable nuevamente a la empresa por el financiamiento de las AUC las cuales asesinaron a 8 personas (Courthouse News Service, 2024) y de esta manera la condenaron al pago de 38,3 millones de dólares, en esta misma línea con el precedente sentado por las cortes estadounidenses el Juzgado Sexto Penal de Circuito Especializado de Antioquia en Sentencia de 2025 condenó a siete exdirectivos de Chiquita Brands Internacional y filiales por Concierto para delinquir agravado, dentro de las consideraciones del Despacho (2025) uno de los señalamientos más sugerentes resulta el siguiente:

“En el caso de Chiquita Brands y su filial Banadex, a pesar de conocer la situación de orden público, del clima de violencia y muerte en la zona y de las sospechas sobre la legalidad de los pagos, se hicieron de la vista gorda, primero amparados en los avales de la gobernación y el ejército, y segundo, porque parece que la ley colombiana era irrelevante para una multinacional americana, cuyas normas y reglamentos no son aplicables en este territorio.” (p. 77).

Estos tres momentos permiten identificar una evolución significativa desde la perspectiva político-criminal. El primer momento -el Guilty Plea- si bien se logró debido a que el sistema judicial estadounidense admite la responsabilidad penal corporativa, las conductas de financiamiento no ahondaron en las víctimas directas e indirectas de este delito cometido por Chiquita Brands y la reacción solo se estructuró en términos de infracción normativa y sanción económica. El segundo momento marca un precedente histórico en relación a las actividades empresariales que violen derechos humanos en territorio extranjero por empresas estadounidenses. El tercero aunque la justicia colombiana no integró dentro de la sentencia los crímenes cometidos

contra las víctimas y la imposibilidad de la responsabilidad penal de Chiquita Brands, la condena de sus exdirectivos es un paso más que visibiliza la política criminal encaminada a no permitir que sigan siendo impunes estas prácticas empresariales que afectan a las personas y la sociedad.

De esta manera el giro político-criminal concibe a la empresa no como una mera suma de individuos, sino como una organización con poder de decisión autónomo, capaz de influir de manera significativa en mercados, políticas públicas y bienestar social (Nieto Martín, 2008). De esta manera, la justificación de la sanción penal adquiere un fundamento en la necesidad social de prevenir y controlar daños estructurales, más allá de reproches morales dirigido a una persona física concreta.

El jurista Gruner (2010, citado por Artaza Varela, 2011), sostiene que la atribución de responsabilidad penal a las corporaciones se justifica por el conocimiento y la acción colectiva de los empleados, entendiendo a la empresa como un actor capaz de delinquir más allá de la conducta individual de sus miembros. Este tipo de enfoques permite analizar la dinámica interna de las organizaciones y cómo las decisiones corporativas pueden derivar en conductas ilícitas que afectan no solo intereses privados, sino también bienes públicos, la confianza social y la legitimidad institucional.

También Nieto Martín (2008) complementa esta visión al señalar que las personas jurídicas, al ser reconocidas legalmente como sujetos de derechos y obligaciones, actúan como entes sociales visibles. La sanción penal sobre estas corporaciones cumple, entonces, una función de prevención general positiva, al comunicar a la sociedad qué conductas son inaceptables y cuáles son las expectativas normativas sobre la actividad empresarial. Al mismo tiempo, incentiva a las empresas a implementar mecanismos internos de control y programas de cumplimiento, promoviendo la autorregulación y fortaleciendo la cultura corporativa de legalidad.

Desde la política criminal, la responsabilidad de las personas jurídicas se fundamenta cada vez más con un mayor enfoque desde la perspectiva de la utilidad preventiva, operando de esta manera en dos niveles: la prevención general, que busca disuadir conductas corporativas ilícitas y comunicar a la sociedad los valores normativos esenciales, reforzando la legitimidad institucional; y la prevención especial, orientada a inducir transformaciones internas en la empresa mediante programas de cumplimiento (compliance programs) y políticas corporativas que reduzcan la probabilidad de infracciones futuras (U.S. Department of Justice, 2017; Artaza Varela, 2011).

Es importante señalar que la eficacia de estas sanciones no es uniforme. La evidencia comparada muestra que, en muchos casos, las empresas internalizan las multas como un costo operativo sin que se produzcan cambios significativos en su cultura o prácticas internas (Artaza Varela, 2011). De esto podemos señalar la siguiente pregunta ¿la responsabilidad penal de las personas jurídicas genera realmente un cambio cultural o simplemente impulsa estrategias de reducción de riesgos legales y de protección reputacional? La respuesta depende de factores como la severidad de la sanción, la vigilancia institucional y el compromiso genuino de la dirección empresarial (Artaza Varela, 2011; Nieto Martín, 2008). En razón a esto surge la necesidad de analizar con mayor detenimiento si solo este giro político-criminal es suficiente como justificación o si es necesario complementarlo con perspectivas que busquen la restauración del daño, la reconstrucción del tejido social y la reparación efectiva a las víctimas.

En conclusión, a través de este giro político-criminal se refleja un reconocimiento de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe ir más allá de la culpabilidad individual, incorporando la necesidad social de prevenir daños estructurales y fortaleciendo la legitimidad institucional. Este enfoque prepara el terreno para discutir, en el capítulo posterior, la

conceptualización de la imputación a las personas jurídicas, así como elementos esenciales para un modelo de responsabilidad penal que sea coherente dogmática y socialmente relevante.

### **3.5 Normatividad internacional, nacional y jurisprudencia**

Luego de un análisis histórico y del desarrollo clásico de la irresponsabilidad penal corporativa, comprender la evolución actual de la responsabilidad penal de las personas jurídicas exige mirar el contexto internacional que la impulsó. Como señalan Pantoja Ruiz y Ramírez Moncayo (2025), las tendencias globales hacia la penalización corporativa no son un fenómeno aislado ni doctrinalmente espontáneo, sino la consecuencia directa de los compromisos multilaterales adoptados frente a la corrupción y la criminalidad organizada transnacional. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), la Convención de Palermo (2000) y la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho (1997) establecieron obligaciones claras para los Estados: debían asegurar sanciones efectivas -ya fueran penales, administrativas o mixtas- que impidieran el uso instrumental de las estructuras empresariales en actividades ilícitas. A esto se sumaron las recomendaciones del GAFI y GAFILAT, que impulsaron la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias frente al lavado de activos y la financiación del terrorismo, extendiendo su alcance a las personas jurídicas cuando fuese necesario.

En Europa, este proceso se consolidó a través de la acción conjunta de la Unión Europea y el Consejo de Europa, que promovieron directivas y decisiones marco destinadas a responsabilizar penalmente a las empresas por delitos económicos y de corrupción. En España, esta evolución se denota en la introducción del artículo 31 bis del Código Penal, reformado en 2010 y 2015, que instauró un sistema de autorresponsabilidad: la empresa responde por fallas en su organización o en sus mecanismos de control, y puede atenuar o eximir su responsabilidad si demuestra haber implementado un programa de compliance efectivo. En Italia, el Decreto Legislativo 231/2001

articuló un modelo similar basado en la idea del defecto de organización, donde la adopción de modelos de gestión y prevención opera como causa de exención. En Francia, el artículo 121-2 del Código Penal reconoció la responsabilidad penal de las personas morales, mientras que la práctica del CJIP (Convention Judiciaire d'Intérêt Public) introdujo acuerdos judiciales de reparación y cooperación<sup>15</sup>. En los sistemas anglosajones, particularmente en el Reino Unido y los Estados Unidos, la Bribery Act (2010) y las Federal Sentencing Guidelines for Organizations (FSGO) establecieron que la empresa solo puede eximirse si prueba haber adoptado “adequate procedures”, transformando el compliance en la medida del reproche estructural.

La influencia de estos modelos llegó a América Latina. Países como Chile (Ley 20.393) y Perú (Ley 30424) acogieron la responsabilidad penal de las personas jurídicas con un enfoque preventivo, donde la existencia de sistemas de integridad o programas de cumplimiento puede eximir o atenuar la sanción. Según Pantoja y Ramírez (2025), esta recepción regional responde tanto a la presión internacional como a una relectura del principio de culpabilidad: así se deja de buscar una voluntad individual y se reprocha, en cambio, la deficiencia estructural de control y supervisión. institucional y el incumplimiento del deber de prevenir el riesgo social.

En Colombia, aunque -como recuerdan Pantoja y Ramírez- el brocardo *societas delinquere non potest* sigue vigente formalmente, la práctica demuestra que el país ha avanzado hacia un sistema de responsabilidad corporativa de carácter administrativo. Este desarrollo se materializa en normas como la Ley 190 de 1995 (que introdujo mecanismos de levantamiento del velo corporativo), la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), la Ley 1778 de 2016 sobre corrupción trasnacional, la Ley 1708 de 2014 sobre la extinción de dominio y la Ley 2195 de 2022,

---

<sup>15</sup> El CJIP (Convention judiciaire d'intérêt public) es un acuerdo tipo DPA (Deferred Prosecution Agreement), es importante resaltar que la cooperación y los programas de cumplimiento mitigan consecuencias y permiten cerrar el caso sin condena, (estos DPA resultan importantes en la discusión sobre la responsabilidad penal y la restauración como analizaremos en el tercer capítulo).

junto con el Decreto 1358 de 2020 y las circulares de la Superintendencia de Sociedades, que regulan los Programas de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) y los sistemas SAGRILIFT. Estas disposiciones configuran un régimen sancionador robusto, en el cual la Superintendencia puede imponer multas, inhabilidades o suspender la personería jurídica sin intervención de la jurisdicción penal. De acuerdo con Pantoja y Ramírez, este desplazamiento hacia la vía administrativa responde a la presión de organismos internacionales y al intento del Estado de mostrar efectividad en la lucha contra la corrupción, aunque a costa de mantener la discusión dogmática en suspenso.

La jurisprudencia constitucional ha acompañado —y limitado— este proceso. La Sentencia C-320 de 1998 marcó un punto de inflexión al declarar que sancionar penalmente a las personas jurídicas no vulnera la Constitución, ya que sus actuaciones pueden generar daños antijurídicos independientes de los cometidos por sus miembros. No obstante, las Sentencias C-674 de 1998 y C-843 de 1999 declararon inexecutable el artículo 26 de la Ley 491 de 1999 por violar las garantías del debido proceso y el principio de legalidad penal. Como advierte Bernate Ochoa (2021), estas decisiones no cerraron la puerta a la punibilidad corporativa, sino que exigieron al legislador diseñar un régimen garantista y coherente con los principios del derecho penal. En la práctica, Colombia ha consolidado una “coexistencia práctica”, donde el juez penal puede adoptar medidas —como la suspensión o cancelación de la personería jurídica<sup>16</sup>— sin que exista una tipificación penal propia. Rodríguez Borda (2022) señala que esta situación produce una tensión estructural: el sistema castiga materialmente a las empresas, pero sin las garantías formales del derecho penal, y no solo esto, además:

---

<sup>16</sup> Artículo 91 de la Ley 906 de 2004

“No reflejan de “manera suficiente la estigmatización de las conductas antisociales que se tipifican como delitos” (Corte Constitucional, Sentencia-320 de 1988). Además, las sanciones ofrecidas por estas áreas del derecho tienen un enfoque pecuniario en el que no se tiene en consideración la reparación a las víctimas.” (Rodríguez Borda, 2022, p. 83)

En esta investigación se adopta la postura de Rodríguez Borda, quien sostiene que el sentido de la pena debe tener un carácter restaurativo y no meramente punitivo. Este enfoque se fundamenta en que, en Colombia, las personas jurídicas no solo han vulnerado derechos individuales, sino que, a través de la financiación a grupos terroristas, han facilitado violaciones a derechos humanos. El caso de Luciano Romero, sindicalista colombiano asesinado en 2005, ejemplifica esta problemática. Romero fue víctima de amenazas y difamaciones por parte de representantes de Nestlé en Colombia, quienes lo acusaron falsamente de pertenecer a grupos guerrilleros. Estas acusaciones incrementaron el riesgo para su vida, culminando en su asesinato por paramilitares (European Center for Constitutional and Human Rights 2016).

El ordenamiento jurídico colombiano no establece una verdadera responsabilidad penal para las personas jurídicas, sino que ofrece herramientas preventivas para evitar la comisión de delitos, como los programas de compliance. Estos programas permiten tipificar como delito el incumplimiento de obligaciones de vigilancia y control dentro de las sociedades. Sin embargo, la ausencia de una responsabilidad penal efectiva limita la capacidad del sistema judicial para sancionar adecuadamente a las empresas por violaciones a los derechos humanos así el caso de Romero subraya la necesidad de una reforma que incorpore la responsabilidad penal de las personas jurídicas, permitiendo una respuesta más efectiva ante las violaciones a los derechos

humanos cometidas por empresas. Además, resalta la importancia de adoptar un enfoque restaurativo en las sanciones que promueva la reparación del tejido social roto.

#### **4.Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Modelos de imputación**

##### **4.1 Responsabilidad penal de sujetos sin conciencia**

“Did you ever expect a corporation to have a conscience, when it has no soul to be damned, and no body to be kicker?”<sup>17</sup> (Thurlow, citado por Coffee, 1981) Desde la acepción tradicional la imposibilidad para imputar responsabilidad a las personas jurídicas tiene su mayor incidencia en la culpabilidad (Pantoja Ruiz y Ramírez Moncayo 2025; Artaza Varela 2011) pues, como señalaba hace dos siglos el Barón de Thurlow, una corporación no tiene cuerpo ni alma que pueda experimentar una sanción moral ni física, ni una conciencia a la cual imputarle un reproche, considerandola de esta manera una persona ficticia.

Sin embargo, la culpabilidad no es la única dificultad al vincular un régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas. Según destacan Pantoja Ruiz y Ramírez Moncayo (2025):

Hace más de dos décadas el profesor Velásquez (1997) identificó las principales controversias relativas a la incorporación de un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas frente a la dogmática nacional, las cuales se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

---

<sup>17</sup> Cita famosa atribuida a Edward, primer Barón de Thurlow, según lo recoge Coffee (1981): “¿Esperabas que una corporación tenga conciencia, cuando no tiene alma para ser maldecida, ni cuerpo para ser pateado?”.

1. Las agrupaciones son sujetos artificiales que deben su razón de ser al legislador, pero, en realidad, no tienen voluntad personal (teoría de la ficción) (Savigny, 1840).
2. Las personas colectivas obran por medio de sus órganos y responden por sus actos únicamente cuando estos se encuentran desarrollados en el marco de su objeto social (teoría ultra vires), por lo que fuera de dicho ámbito solo hay lugar a responsabilidad individual (cfr. Reyes Villamizar, 2016).
3. La persona jurídica no puede comportarse culpablemente porque no cuenta con las capacidades psíquicas para ello (León Melchor, 2018, p. 189), por lo que sería necesario acudir a equivalentes funcionales.
4. En materia penal, la sanción necesariamente ha de ser individual, no colectiva, porque esta se basa en la culpabilidad.
5. La responsabilidad penal se basa en un esquema de escalas causales sucesivas y en el comportamiento culpable del actor individual, siendo sumamente difícil comprender en este esquema la complejidad de los actos de una persona colectiva.
6. Las personas jurídicas carecen de capacidad procesal en la medida en que muchos actos (como la declaración, el careo -hoy prueba testimonial-, la medida de aseguramiento, etc.) se predicen exclusivamente de personas naturales.

Estas dificultades han hecho del tema uno de los debates más complejos de la dogmática contemporánea, el presente capítulo se dedica al análisis al sujeto de imputación penal corporativo, cuestión que ha generado uno de los debates más complejos de la dogmática contemporánea. La expansión de la criminalidad corporativa ha obligado a cuestionar el viejo brocardo “societas delinquere non potest”, pero las bases para justificar dogmáticamente la imputación penal del ente

colectivo siguen abiertas. En el fondo, el problema consiste en determinar qué significa que una persona jurídica sea sujeto penal y destinataria de reproche jurídico-criminal.

En llamado a esto, la doctrina ha respondido mediante tres líneas de desarrollo. En primer lugar, los modelos de heterorresponsabilidad, que conciben a la persona jurídica como responsable solo en la medida en que alguno de sus miembros ha cometido un delito en su beneficio. Este esquema, de raigambre vicarial, traslada al ente colectivo la responsabilidad de las personas naturales que actúan en su nombre. En segundo lugar, los modelos de autorresponsabilidad, que consideran a la persona jurídica como autora directa, a partir de sus órganos, políticas o decisiones estructurales. Finalmente, los modelos mixtos o intermedios, que vinculan la responsabilidad a defectos de organización o incumplimiento de deberes de supervisión, atribuyendo el ilícito a la estructura misma más que a un individuo en particular que para efectos prácticos incluiremos en los modelos de autorresponsabilidad. Estos enfoques, aunque útiles, mantienen tensiones con los principios de culpabilidad y proporcionalidad, y no han logrado cerrar el debate sobre la naturaleza del sujeto penal colectivo.

En este escenario, el funcionalismo de Günther Jakobs se convierte en un referente ineludible. Su concepción de la imputación parte de entender el derecho penal como un sistema destinado a garantizar la vigencia de las expectativas normativas frente a los participantes de la vida social (Jakobs, 2003). No obstante, esta aproximación presenta una limitación decisiva: reduce al sujeto -corporativo en el caso concreto- a una construcción puramente normativa, reconocida únicamente en tanto el sistema jurídico lo valida, sin atender a su posible realidad ontológica como organización actuante. En contraste, como advierte Feijoo Sánchez (2023, p. 78), “la única responsabilidad posible es de carácter estructural. Cuando la responsabilidad no puede en ningún caso alcanzar a los *singuli*, aparece como opción legítima que pueda responder la

*universitas* (la corporación). La responsabilidad desindividualizada surge como alternativa a la irresponsabilidad colectiva. (...) La responsabilidad penal de las personas jurídicas aborda un problema estructural del que nunca se puede hacer legítimamente responsables a las personas individuales”. De este modo, la persona jurídica no puede agotarse en un artificio normativo -pues su ser y su capacidad de acción derivan de una estructura organizativa que opera en la práctica social-. Así una perspectiva ontológica y fenomenológica permite superar la insuficiencia del funcionalismo normativista y articular, sobre bases más sólidas, la imputación que Jakobs concibe en clave funcional.

Precisamente esta limitación del modelo jakobsiano es el punto de partida para autores como Gómez-Jara Díez, quien retoma la estructura funcionalista pero la reconstruye desde el constructivismo sistémico de Luhmann. En su propuesta, la persona jurídica deja de ser una mera ficción normativa para concebirse como un sistema social autopoietico, capaz de generar comunicaciones propias, tomar decisiones y producir sentido. En lugar de una culpabilidad psicológica, Gómez-Jara formula la noción de culpabilidad que reprocha las deficiencias en la organización o los fallos en los mecanismos de autorregulación del ente colectivo. De este modo, mantiene la función garantista del derecho penal señalada por Jakobs, pero la traslada al plano organizacional y comunicativo, donde la imputación se dirige a la estructura y no a la psicología individual. Esta reinterpretación permite concebir a la persona jurídica como un verdadero sujeto penal funcional, capaz de responder conforme a su propia forma de acción sistémica, sin desbordar los límites del principio de culpabilidad.

Precisamente por ello, este capítulo no se limita a reproducir los modelos existentes ni a aceptar de manera acrítica el funcionalismo normativista. Se propone, más bien, una fundamentación tripartita que complementa lo normativo con dos dimensiones previas: (i) un

plano ontológico, que permita comprender a la persona jurídica como un ser, con unidad y finalidad; (ii) un plano fenomenológico, que explique cómo este ser colectivo se manifiesta; y (iii) un plano constructivista, que retome lo aportado por Luhmann adaptado a la responsabilidad de las personas jurídicas por Gómez-Jara, además apoyado en los fundamentos anteriores, de modo que la imputación penal se justifique no solo como comunicación normativa, sino como respuesta coherente a un sujeto actuante con una justificación metajurídica no solo vinculada a la sociología, y de esta manera por medio de un sujeto definido con imputabilidad, finalidad social y manifestaciones funcionales, establecerse la relación restaurativa entre el tejido social fragmentado y el sujeto corporativo que ocasionó el daño.

## **4.2 Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas**

### ***4.2.1 Modelo de heterorresponsabilidad***

El modelo de heterorresponsabilidad consiste en que la imputación penal de la persona jurídica se constituye a partir del hecho delictivo cometido por una persona natural, trasladándosele sus efectos a la PJ. En este esquema, la organización no actúa directamente, sino que se hace responsable por la conducta de dicha persona natural -administrador, representante o subordinado- cuando este actúa en nombre, por cuenta o en beneficio de la entidad (Moreno-Piedrahíta, 2019).

Históricamente, este sistema ha sido descrito como una forma de responsabilidad por reflejo o por rebote, ya que la conducta del miembro de la organización proyecta sus efectos sobre la persona jurídica. Por ello, se ha señalado que este modelo opera como un mecanismo de imputación indirecta, pues la empresa responde penalmente porque uno de sus integrantes cometió un delito en condiciones que normativamente permiten vincularlo con la organización

Chile, en su Ley 20393 adopta este modelo señalando en su art. 3 lo siguiente:

Una persona jurídica será penalmente responsable por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1, perpetrado en el marco de su actividad por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica.

La base del modelo es, por tanto, el denominado hecho de conexión o hecho de referencia, que funciona como presupuesto de imputación y que convierte la acción individual en acción atribuible a la persona jurídica. El hecho de conexión se entiende como la conducta realizada por un integrante de la persona jurídica, en la cual concurren tanto los elementos que tradicionalmente permiten calificar un comportamiento como delictivo, como aquellos que, desde la perspectiva social y normativa, permiten atribuir dicho acto a la propia organización como si fuese propio. (Moreno-Piedrahíta, 2019) Sin embargo, No existe un acuerdo uniforme acerca de cuáles deben ser las características del sujeto que ejecuta el hecho, ni tampoco respecto de los rasgos corporativos y delictivos que este debe reunir.

La delimitación del hecho de conexión ha generado intensos debates doctrinales, especialmente en torno a dos aspectos: la identificación de los sujetos aptos para realizarlo y la naturaleza de la acción que lo configura.

En primer lugar, no existe consenso absoluto respecto a las cualidades que debe reunir el sujeto que comete el hecho de conexión. Tradicionalmente, la jurisprudencia española distinguía dos categorías de sujetos: por un lado, los representantes y administradores, y por otro lado, los

subordinados dentro de la estructura de la persona jurídica. Para la primera categoría, se entendía que el requisito era ejercer un poder fáctico de dirección o un dominio social efectivo; mientras que, para la segunda, bastaba con estar incorporados dentro de la estructura de la organización de la empresa (Moreno & Piedrahíta, 2019). De esta manera, el sujeto calificado para originar responsabilidad penal era aquel que ostentaba una posición de garante dentro de la persona jurídica.

La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 al artículo 31 bis del Código Penal español modificó este panorama. Esta reforma amplió los sujetos que pueden llegar a cometer este acto de conexión “(a) están autorizados para tomar decisiones en su nombre u (b’) ostenten facultades de organización y control dentro de la misma, (b’’) actuando individualmente o como integrantes de un órgano suyo” (Moreno-Piedrahíta, 2019).

Ahora bien, en cuanto a la cualidad de la acción que configura el hecho de conexión, Moreno Piedrahíta (2019) afirma que hay más consenso, pues, esta acción necesita que “esta haya sido realizada a nombre o por cuenta, y en beneficio” (p. 328). Del mismo modo, se ha señalado que la referencia a la actuación “en nombre” implica que el autor material desempeñe formalmente una función atribuible a la organización, quedando excluidos los supuestos de extralimitación formal o material, en los cuales se trataría de una acción ajena a la persona jurídica (Moreno-Piedrahíta, 2019).

En consecuencia, la determinación del hecho de conexión depende tanto de la posición del sujeto dentro de la estructura empresarial como de la finalidad y forma en que se realiza la acción, criterios que delimitan cuándo una conducta individual puede ser jurídicamente atribuida a la persona jurídica.

La principal crítica que recibe este modelo es que no permite determinar en qué medida la persona jurídica intervino realmente en la conducta delictiva, ni examina si actuó con dolo o culpa a través de sus representantes. En la práctica, establece una presunción absoluta de responsabilidad para la entidad, derivada únicamente de la comprobación de la responsabilidad individual de la persona natural involucrada. (Gutiérrez y Nuñez, 2023)

Este modelo presenta serias limitaciones tanto en el plano dogmático como en el práctico. En primer lugar, su dependencia del hecho individual implica que la imputación penal de la persona jurídica queda subordinada a la acreditación del delito cometido por una persona natural, lo que genera problemas de eficacia cuando el autor no es identificado o procesado. Esta construcción, además, trae consigo el riesgo de configurar una forma de responsabilidad objetiva, pues la organización puede terminar respondiendo no por un hecho propio, sino por la mera conducta ajena de uno de sus miembros, incluso en contra de políticas internas de prevención. En la práctica, también se evidencian dificultades probatorias, especialmente al demostrar que la acción individual se realizó efectivamente “en nombre, por cuenta o en beneficio” de la organización, categorías que suelen abarcar beneficios indirectos o meramente potenciales. Finalmente, este modelo se desconecta de la cultura organizacional de la persona jurídica, pues no atiende a sus estructuras de control ni a la existencia de dinámicas criminógenas internas, y ello puede derivar en sanciones desproporcionadas que afectan a terceros inocentes, como empleados, acreedores o clientes. En suma, se trata de un esquema que debilita el principio de culpabilidad y cuya operatividad práctica resulta limitada y cuestionable.

#### ***4.2.2 Modelo de autorresponsabilidad***

El modelo de autorresponsabilidad, se fundamenta en la existencia de un defecto de organización como base de imputación, concibiendo a la persona jurídica como un sujeto

autónomo de imputación penal, capaz de cometer hechos propios. A diferencia del modelo tratado anteriormente, este sostiene que la responsabilidad penal recae directamente sobre la propia persona jurídica, en la medida en que esta es capaz de estructurarse adecuadamente o de manera deficiente, y de fomentar una cultura organizacional conforme o contraria al Derecho. (Moreno-Piedrahíta, 2019)

Y es que surge la necesidad de implementar un modelo que no dependa exclusivamente de vincular los hechos delictivos de una persona natural a los de la persona jurídica, al respecto expresa Gómez- Jara (en Amador Perilla, 2012) “se propondrá un modelo de autorresponsabilidad penal empresarial, que lejos de basarse en determinadas actuaciones de personas físicas, se fundamente en la esencia de la propia organización empresarial.”

La realización de un delito por parte de un órgano o miembro de la sociedad se entiende como consecuencia de una deficiencia en la estructura organizativa, la cual no satisface su deber de prevención. Por esta razón, se plantea la necesidad de definir tipos penales específicos para las empresas, con el fin de distinguir la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de la de las personas naturales y atribuir directamente la imputación a la corporación. (Gutiérrez y Nuñez, 2023)

Un aspecto central de este modelo se encuentra en la incorporación de los programas de cumplimiento normativo (*compliance*) como criterio de imputación. Este elemento supone que la persona jurídica tiene la obligación de diseñar, implementar y supervisar mecanismos eficaces de prevención, detección y reacción frente a la comisión de delitos en su estructura. La existencia o ausencia de estos mecanismos es lo que permite atribuirle responsabilidad penal de manera directa, en tanto revela el grado de diligencia organizativa que la entidad desplegó para evitar el ilícito.

El artículo 31 bis, numerales 2 y 4, del Código Penal español establece que la persona jurídica queda exenta de responsabilidad penal cuando adopta y aplica modelos de organización y gestión que incorporen medidas de control y supervisión adecuadas para prevenir delitos de igual naturaleza o reducir significativamente el riesgo de su comisión, siempre que dichas medidas se implementen con anterioridad a la perpetración del delito. Asimismo, en el artículo 6.3 de la ley chilena N. 20393, establece como circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica “La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la formalización de la investigación, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación”.

La introducción del *compliance* como presupuesto de responsabilidad penal evidencia que la persona jurídica es reconocida jurídicamente como un sujeto autónomo, capaz de actuar conforme a la legalidad o de omitir los deberes de vigilancia y control que le corresponden. Este elemento consolida la base jurídica del modelo de autorresponsabilidad, en el cual la imputación penal se fundamenta en la capacidad institucional de prevenir y gestionar riesgos delictivos.

El modelo de autorresponsabilidad ha recibido cuestionamientos en cuanto a su compatibilidad con los principios de culpabilidad y proporcionalidad penal. Se sostiene que el primero se ve comprometido, ya que el reproche no recae sobre un hecho delictivo específico, sino sobre la manera en que la empresa está organizada. En cuanto a la proporcionalidad, se advierte que podría romperse, puesto que las sanciones no se establecerían en función del delito cometido, sino del rol o posición que la persona ocupe dentro de la estructura empresarial, generando diferencias de trato entre la persona natural y la persona jurídica (Gutiérrez y Nuñez, 2023).

En conclusión, la problemática normativa y dogmática del modelo de autorresponsabilidad reside en la indeterminación legal sobre los hechos propios de la persona jurídica, las tensiones en

torno a su capacidad de acción y culpabilidad, y los riesgos de desproporción en las consecuencias punitivas, cuestiones que aún generan intensos debates en la doctrina y en la práctica judicial.

#### **4.4 Primer estadio: Fundamento ontológico de la persona jurídica**

##### ***4.4.1 La importancia del fundamento ontológico en derecho penal***

La atribución legítima de responsabilidad penal requiere de un presupuesto ontológico ineludible, el Wesen al que hace referencia Bacigalupo (1997) esto porque el derecho no puede imputar a un ente cuya existencia sea puramente nominal o accidental, sino únicamente a aquel que ostente una realidad sustancial<sup>18</sup>, dotada de identidad. El reproche penal, si ha de conservar su legitimidad, presupone que el sujeto imputado existe como *ousía*<sup>19</sup>, es decir, como sustancia que no se agota en los accidentes ni depende de lo ajeno. Aristóteles lo expresa con la precisión que ha marcado toda la tradición filosófica: “la filosofía primera se ocupa de lo que es en cuanto es (on hêi on), y de lo que le pertenece en sí mismo”<sup>20</sup> (Aristóteles, 2017, 1003a21-25). La sustancia es, en ese marco, el sujeto último de toda predicación.

Desde lo jurídico se hace necesario de definir con rigor quién es sujeto de imputación. La tradición penal colombiana, como muchas otras, ha oscilado entre dos polos: por un lado, la persona natural como único sujeto posible de responsabilidad, en virtud del principio constitucional de responsabilidad personal (art. 29 C.P.); y por otro, la persona jurídica concebida como ficción normativa “persona ficticia” según la definición del artículo 633 del Código Civil,

---

<sup>18</sup> Según la Real Academia Española (2025) sustancia es la “realidad que existe por sí misma y es soporte de sus cualidades o accidentes”.

<sup>19</sup>La traducción etimológica corresponde a: “entidad dada en el presente”

<sup>20</sup> “Hay una ciencia que contempla el Ente en cuanto ente y lo que le corresponde de suyo. Y esta ciencia no se identifica con ninguna de las que llamamos particulares, pues ninguna de las otras especula en general acerca del Ente en cuanto ente”

incapaz de voluntad o conciencia propias. Ambas posturas, sin embargo, resultan insuficientes para explicar la realidad empírica moderna.

En razón a esto pretendemos el uso de un marco conceptual aristotélico como dato metajurídico que permita la descripción de la persona jurídica como un sujeto en el plano metafísico no solo como una producción comunicativa sistemática, pues sin un fundamento ontológico semejante, la imputación penal a las personas jurídicas se degrada en un traslado mecánico de culpa -heterorresponsabilidad incompatible con el núcleo del derecho penal-, donde el ente colectivo se convierte en simple pantalla sancionatoria para castigar conductas ajenas. Aristóteles ya advertía contra la confusión entre lo esencial y lo accidental: “lo accidental no constituye sustancia” (Aristóteles, 2017, 1029a20). Por analogía, tampoco la conducta aislada de un individuo constituye la esencia de la persona jurídica. Es preciso distinguir entre el accidente individual y la estructura sustancial que lo posibilita, pues sólo esta última legitima un reproche que no sea arbitrario.

Así, la pregunta “¿es la persona jurídica un sujeto o una ficción instrumental?” deja de ser una cuestión meramente metafísica para convertirse en una pregunta de validez penal. Únicamente si se la reconoce como ente, con identidad sustancial y teleológica, puede justificarse que se le atribuya responsabilidad penal sin vulnerar el principio de culpabilidad. En este sentido, el fundamento ontológico no es especulación abstracta, sino condición de posibilidad para articular al derecho penal desde la sustantividad del sujeto corporativo.

La doctrina contemporánea ha seguido este razonamiento desde una perspectiva jurídica. Arthur Kaufmann sostuvo que la persona jurídica debe entenderse como una persona en sentido analógico, es decir, como un sujeto que comparte rasgos -no psicológicos- con la persona natural, y cuya identidad surge de la coherencia entre sus formas normativas y sus manifestaciones

empíricas, García Cavero retoma esta línea, destacando que la analogía permite reconocerla como un sujeto institucional, dotado de identidad y de capacidad de acción, aunque de modo distinto a la individualidad psicológica propia del ser humano (Kaufmann, 1992; García Cavero, 2019).

Así concebida, la persona jurídica no es una invención del legislador, sino una realidad institucional objetivable, cuya identidad no depende del azar de sus miembros ni de la voluntad de un individuo, sino de la coherencia funcional entre su forma y su materia. Este reconocimiento otorga fundamento ontológico a la imputación penal: el derecho puede atribuir responsabilidad a la organización porque ella misma posee una identidad estructural verificable, capaz de orientar su acción y responder por ella.

#### ***4.4.2 Principio interno de coherencia y dinamismo***

Aristóteles define la *physis* como “el principio y causa del movimiento y del reposo en aquello en que reside primariamente” (Aristoteles, 1995, II, 1, 192b20-23). Este enunciado, leído desde una perspectiva corporativa, describe lo que en las ciencias sociales y jurídicas llamaríamos un principio interno de autorregulación: una estructura capaz de conservar su identidad y adaptarse mediante sus propias reglas de funcionamiento.

Los conceptos aristotélicos de potencia y acto permite ilustrar este dinamismo. Esto en base a que la persona jurídica mantiene potencias normativas y operativas -capacidades para decidir, ejecutar, comunicar, coordinar o controlar- que se actualizan en actos concretos: resoluciones de juntas directivas, políticas de cumplimiento, estrategias financieras, contratos o informes de gestión. Dichos actos expresan la actualización de la potencia institucional de la organización, y permiten observar su modo propio de operar en el mundo jurídico.

Cuando estas potencias se despliegan en coherencia con su forma institucional, la organización actúa conforme a su identidad legítima; pero cuando se desvían y se orientan hacia fines ilícitos o contrarios a su misión institucional, esa actualización se convierte en expresión de una conducta desordenada. El delito corporativo no surge por azar de un individuo sino por el desajuste entre la estructura normativa y la praxis organizacional.

Desde este punto de vista, el derecho penal no interviene para castigar a un ente abstracto, sino para reordenar su principio interno de coherencia: las medidas sancionatorias o restaurativas se dirigen a restablecer la armonía entre la forma (identidad normativa) y la materia (operaciones y decisiones).

La *physis* institucional, reinterpretada de este modo, muestra que la persona jurídica tiene capacidad de actualizar sus potencias de manera coherente o desviada.

#### ***4.4.3 Forma y materia en la organización jurídica***

El hilemorfismo aristotélico constituye uno de los núcleos más sólidos de la metafísica clásica y, reinterpretado, ofrece una categoría de análisis particularmente fecunda para comprender la realidad estructural de las personas jurídicas. Aristóteles afirma que “la sustancia está compuesta de materia y forma” (Aristóteles, 2017, 1037a30-32), indicando que ninguno de estos principios explica por sí solo la existencia de un ser concreto; sólo en su unidad se constituye algo verdaderamente real.

Aplicado al ámbito jurídico, esta distinción puede trasladarse sin caer en analogías impropias. La materia de la persona jurídica está compuesta por los elementos contingentes que integran su estructura: recursos humanos, capitales, infraestructuras, procesos, instrumentos contractuales y toda la base operativa de la entidad. Estos componentes son cambiantes y sustituibles, pero conforman el sustrato fáctico sobre el cual actúa la organización.

La forma, en cambio, corresponde al principio organizativo y normativo que da sentido, identidad y finalidad a esa materia. Incluye los estatutos sociales, los reglamentos internos, las políticas corporativas, la cultura institucional y la estructura jerárquica que canaliza la acción colectiva. La forma no es una mera representación legal: es el patrón que organiza la materia y le permite constituirse como un sujeto coherente. Como señala Aristóteles, “la forma es más propiamente sustancia que la materia” (Aristóteles, 2017, 1032b1), porque en ella radica la unidad del ser.

Este carácter formal e institucional de la persona jurídica se corresponde con lo que la doctrina ha denominado su personalidad analógica. Tal como lo explica Kaufmann (1992), retomado por García Caveró (2019), la persona jurídica no posee conciencia psicológica, pero sí una forma normativa y organizativa que cohesiona su materia cambiante y la habilita para actuar en el tráfico jurídico. La forma, en este sentido, es aquello que le otorga identidad y continuidad, del mismo modo que en Aristóteles es la *morphé* la que convierte la materia en un ser determinado.

Reducir la organización a su materia -esto es, a los individuos o medios materiales que la componen- conduciría a una visión atomista incapaz de explicar su continuidad y autonomía. Reducirla a su forma -a un mero estatuto o acto constitutivo- la vaciaría de toda concreción y la convertiría en una ficción jurídica sin contenido empírico. El hilemorfismo permite superar ambas posturas al reconocer que la unidad institucional surge de la correlación funcional entre forma y materia, una correlación que confiere estabilidad ontológica.

Así, el hilemorfismo para la persona jurídica, no describe solo una sustancia metafísica, sino una estructura real de coordinación funcional, que explica por qué la organización puede actuar, persistir y ser responsable. La forma (normas, cultura, procedimientos) configura la materia

(recursos, agentes, prácticas) en un sistema coherente, cuya identidad permanece incluso ante los cambios de sus componentes.

En consecuencia, el fundamento ontológico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no reside en una “sustancia” fija, sino en la coherencia estructural de su organización. Este equilibrio entre forma y materia es lo que permite distinguir los actos que expresan la identidad institucional -y, por tanto, se consideran imputables a ella- de los actos meramente individuales o accidentales, que no comprometen su estructura.

#### ***4.4.4 Teleología institucional y reorientación restaurativa***

Reconocer la unidad estructural de la persona jurídica no basta; es necesario comprender también su orientación hacia fines, pues sólo en esa dirección se legitima la imputación penal y, en particular, la función restaurativa del derecho penal de las organizaciones.

Aristóteles enseña que “todo ser tiende hacia un fin (telos)” (Aristoteles, 1995, 194a28–30), y que la finalidad constituye el principio de plenitud del ser. Trasladado al plano jurídico, el telos se traduce como finalidad institucional: la razón de ser de la organización, sus objetivos sociales o económicos y los valores que justifican su existencia dentro del orden jurídico.

La persona jurídica no actúa en el vacío. Su forma institucional incorpora una orientación finalista que se manifiesta en su misión, visión y políticas internas. Cuando sus actos se alinean con esos fines legítimos -por ejemplo, la producción lícita, la prestación de servicios o el cumplimiento normativo-, la organización actualiza su potencia institucional en acto legítimo. Pero cuando sus estructuras se reconfiguran para alcanzar fines ilícitos -como la corrupción o la evasión-, se produce una desviación teleológica que justifica la intervención penal.

Desde esta perspectiva, la sanción penal no buscaría infligir dolor ni una mera retribución simbólica, sino restablecer la vigencia del orden normativo y reorganizar la estructura interna del ente colectivo.

Así, la función del derecho penal empresarial puede entenderse como una reorientación teleológica: las medidas sancionatorias -de órganos de gobierno, sustitución de directivos, implementación de programas de cumplimiento o transformación de culturas corporativas desviadas- actúan como instrumentos para recuperar la coherencia institucional del ente. En este sentido, la justicia restaurativa no destruye la organización: la restituye a su coherencia normativa y funcional, permitiendo su reintegración en el orden jurídico y social.

De esta manera para definir a la persona jurídica, su estructura interna y su finalidad. Este enfoque podría conectar con el modelo de autorresponsabilidad penal de Gómez-Jara Díez, que señala la función comunicativa de la pena en la cual el restablecimiento y reafirmación de la vigencia de la norma (2008) debido a que desde esta perspectiva, las sanciones no se reducen a un castigo retributivo, sino que actúan como mecanismos de reorganización interna: reestructuran órganos de gobierno, instauran sistemas de cumplimiento y corrigen culturas desviadas. En síntesis, solo puede imputarse penalmente a quien posee capacidad de dirigirse hacia fines legítimos y de corregir sus propias desviaciones. La persona jurídica, concebida como sustancia hilemórfica con teleología institucional, no es una ficción legal, sino un sujeto real cuya estructura y finalidad justifican su responsabilidad penal y abren el camino hacia una comprensión fenomenológica de su conciencia funcional.

## 4.5 Segundo estadio: Fundamentación fenomenológica y conciencia funcional

### 4.5.1 Intencionalidad y conciencia funcional

Superado el plano ontológico, que nos permite reconocer a la persona jurídica como un sujeto, el interrogante que se abre ya no es únicamente ¿qué es la persona jurídica?, sino también ¿cómo constituye y expresa una conciencia<sup>21</sup> propia en el mundo? Esto produce la necesidad de la fenomenología husserliana y su noción de intencionalidad ofrecen las categorías para describir cómo la organización orienta sus estructuras, decisiones y prácticas hacia fines determinados, conformando lo que aquí denominamos una conciencia funcional.

La fenomenología de Edmund Husserl dentro de este marco ofrece la concepción de la conciencia, y su principio axial, la intencionalidad<sup>22</sup>, esto permite articular una noción de “conciencia funcional” en las personas jurídicas. Husserl afirma en *Ideen I* que “toda conciencia, en tanto que es conciencia, es conciencia de algo” (Husserl, 2013, p. 277-279), estableciendo que la conciencia no es una sustancia cerrada ni una caja vacía, sino un flujo de actos dirigidos siempre a un correlato objetivo. Esta conciencia intencional es la estructura constitutiva que enlaza al sujeto con el mundo y convierte la experiencia en una experiencia con sentido.

Podemos descomponer esta estructura en dos polos: la noesis, que designa el acto de conciencia (percibir, recordar, juzgar, decidir), y el noema, que es el objeto tal como es significado y constituido en el acto (Husserl, 2013, p. 293-296). Así, el objeto no es algo que se encuentre ahí

---

<sup>21</sup> Hemos de señalar que no abogamos por una conciencia psíquica pues esto evidentemente resulta imposible, pero sí se trata de un traslado estructural de la intencionalidad husserliana.

<sup>22</sup> Señala Husserl que la intencionalidad es lo que caracteriza a la conciencia en sentido estricto y lo que justifica que se designe la corriente entera de las vivencias a la vez como corriente de conciencia y como una unidad de conciencia, definida esta intencionalidad como “ser conciencia de algo”.

de manera desnuda, independiente y previa a toda aprehensión, sino que se da como fenómeno constituido.<sup>23</sup>

Husserl señala que este horizonte es dinámico y abierto: cada acto apunta más allá de sí mismo hacia nuevas posibles intuiciones, configurando el mundo de la vida (Lebenswelt). En *Ideen I* sostiene que cada objeto se encuentra rodeado “por un horizonte oscuramente consciente de realidad indeterminada” (p. 136) que apunta a experiencias ulteriores. Este horizonte es intersubjetivo, es decir, compartido con otros, esto lo desarrolla en las *Meditaciones Cartesianas*<sup>24</sup>: “Pertenece, pues, en verdad a una única comunidad total, que me comprende también a mi mismo y que reúne a todas las mónadas y a todos los grupos de mónadas que se han de pensar como coexistentes” (Husserl, 1986, p. 208). Este dato es crucial, pues muestra que lo jurídico no es una realidad bruta sino una construcción de sentido intersubjetivo sedimentado<sup>25</sup>, cuya validez se sostiene en un reconocimiento comunitario.

---

<sup>23</sup> “Toda vivencia intencional es, gracias a sus momentos noéticos, precisamente noética; es su esencia albergar algo en sí algo así como un “sentido”, y eventualmente un múltiple sentido, llevar a cabo sobre la base de estas daciones de sentido y a una con ellas nuevas operaciones que por ellas resultan precisamente -llenas de sentido-”. (Husserl, 2013, p. 295)

<sup>24</sup> “Pues estas dos intersubjetividades no están en el aire; en tanto que concebidas por mí, se hallan ambas en comunidad necesaria conmigo como mónada originaria constituyente respecto de ellas (o conmigo en una variación posible de mí mismo). Pertenece, pues, en verdad a una única comunidad total, que me comprende también a mi mismo y que reúne a todas las mónadas y a todos los grupos de mónadas que se han de pensar como coexistentes. Por lo tanto, sólo puede haber en realidad una única comunidad de mónadas: la de todas las mónadas coexistentes; y, en consecuencia, no puede haber realmente más que un único mundo objetivo, un único tiempo objetivo, un solo espacio objetivo, una sola naturaleza. Y, si en mí se hallan estructuras que implican el ser-con de las otras mónadas, tiene que haber esta naturaleza una y única”. (Husserl, 1986, p. 208).

<sup>25</sup> Este dato se configura en similitud a los sistemas comunicativos de Luhmann, pero esto solo funciona en un plano operativo-comunicacional, en el que los sistemas sociales solo se sostienen por medio de comunicaciones interrelacionales, por eso este dato cobra sentido en una explicación a priori de lo que consideramos una persona jurídica en un plano existencial constitutivo de sentido para la persona jurídica misma.

Husserl busca desentrañar esta constitución de sentido mediante la “puesta entre paréntesis” de la actitud natural<sup>26</sup> (2013, p. 141-144), la reducción eidética<sup>27</sup> que permite captar las esencias de los fenómenos (2013, p. 47-151) y la reducción trascendental<sup>28</sup> que reconduce toda objetividad al sujeto constituyente (2013, p. 187-190). Este trípode metodológico revela que la objetividad no es algo que se impone desde fuera, sino algo que es constituido en la correlación sujeto–mundo.

Un elemento esencial de esta constitución de sentido es la manera en que las vivencias pasadas no se disuelven. Husserl afirma que todo acto de conciencia deja un trasfondo acumulativo que puede ser reactualizado y genera una constancia de sentido. una disposición estable que influye en cómo se interpretan nuevas experiencias (2013, p. 254-274.).

Además, el mundo objetivo se constituye sobre una comunidad que comparten y transmiten estructuras de sentido (1986, p. 198–217). Podemos ejemplificar esto de la siguiente manera: En el interior de las organizaciones, donde decisiones y prácticas pasadas configuran el horizonte desde el que se interpretan y proyectan las acciones futuras.

Consecuentemente la conciencia – y de manera funcional en la persona jurídica- no es un mero receptor pasivo de estímulos, sino un centro de constitución activa de sentido<sup>29</sup>. Así el conocimiento es una construcción intencional. Una posible traducción jurídico-penal esto implicaría que la imputación de responsabilidad no puede hacerse a un ente puramente mecánico

---

<sup>26</sup> Para una mayor explicación esto consiste en abstenerse de dar por supuesto que el mundo existe “en sí”, para poder atender a cómo aparece en la conciencia. No se niega el mundo, solo se “pone entre paréntesis” su existencia fáctica para enfocarse en el modo de darse.

<sup>27</sup> Para explicarlo con mayor facilidad, una vez que tengo el fenómeno tal como se da en la conciencia hago una variación imaginativa para captar lo que es esencial en él. Esta reducción busca la eidos o esencia del fenómeno: lo que hace que sea lo que es, y no otra cosa.

<sup>28</sup> Todo sentido de objetividad se constituye en la conciencia trascendental. significa que todo lo que llamamos “mundo”, “objeto”, “realidad” aparece siempre para un sujeto y no tiene sentido fuera de esa correlación.

<sup>29</sup> En sentido operativo-comunicacional esto se configura como los inputs, y respectivos outputs de los sistemas sociales.

o reactivo, sino sólo a un sujeto que, de algún modo -funcional-, constituye su mundo normativo y se orienta hacia él con conocimiento de causa.

De todo esto podemos concluir que la fenomenología intencional no se limita a describir la conciencia individual, sino que ofrece un modelo formal que puede trasladarse de manera analógica a las personas jurídicas -del mismo modo que el sujeto individual articula sus vivencias en una corriente intencional unitaria- la persona jurídica articula actos y decisiones en un sistema coherente que le permite actuar en el mundo jurídico.

Así articulación genera lo que en esta tesis denominamos conciencia funcional: un complejo de actos institucionales que, aunque careciendo de vivencias subjetivas, desempeña el rol de interpretar el entorno, proyectarse y ejecutar acciones y decisiones consistentemente.

En conclusión importante subrayar que esta analogía es estructural y no psicológica. Husserl mismo advierte que la fenomenología no es psicología empírica sino un análisis de la posibilidad del sentido (2013, p. 286-289). Así, reconocer una “conciencia funcional” en la persona jurídica no significa que le atribuyamos emociones u intencionalidad subjetiva, sino que es necesario identificar que existe en ella un sistema de constitución de sentido —órganos de gobierno, procedimientos, misión, visión, códigos de conducta— que cumplen una función análoga a la de la conciencia individual: confiere significado a los datos y orientar la acción hacia fines.

En este marco, la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica adquiere pleno sentido: sólo se puede imputar a quien tiene capacidad para constituir conocimiento funcional y orientar su conducta.

Este concepto de conciencia funcional otorga a la persona jurídica una identidad que la hace aparecer como un sujeto coherente en el tiempo, aun cuando sus miembros cambien.

Podemos decirse que estos actos constituyen su “mundo jurídico y económico” de la entidad, del mismo modo que los actos de conciencia constituyen el mundo vivido del sujeto. El sentido de conceptos como; cliente; cumplimiento; o responsabilidad. no está dado de a priori, sino que emerge de los actos con los que la organización los construye y sedimenta, y que luego se reproducen en su praxis cotidiana. Así como persona jurídica dispone de una forma de autoconciencia funcional que se expresa en dispositivos de autorreferencia como: informes, auditorías, balances, sistemas de control, indicadores de desempeño. Estas prácticas no son meros registros neutros, sino actos institucionales mediante los cuales la entidad se representa a sí misma y genera sentido, controla su funcionamiento y se ajusta normativamente, constituyéndose así como sujeto ante sus propios ojos. Husserl señala que “la conciencia se da a sí misma como corriente de vivencias” (2013, p. 254-258), y algo semejante sucede en la organización pues constantemente actualiza su identidad institucional a través de estos mecanismos.

Entonces podemos ya señalar la importancia de la intencionalidad y la conciencia funcional, la cual se hace patente cuando se la conecta con el ámbito de responsabilidad. Si afirmamos que el conocimiento es siempre el resultado de un proceso de constitución de sentido y no una mera recepción pasiva, entonces también la persona jurídica puede poseer un tipo de conocimiento funcional, estructuralmente distribuido en sus órganos, normas y procedimientos, que le permite prever consecuencias y orientar su acción. Este conocimiento no reside en la mente de ningún individuo particular, sino en el sistema mismo, que procesa información, la interpreta y la convierte en pautas de conducta. Precisamente por eso puede hablarse de dolo o culpa funcional en el nivel institucional: porque la entidad dispone de los elementos estructurales necesarios para conocer, decidir y ejecutar actos con significado jurídico propio.

A manera de conclusión de este apartado fenomenológico, es necesario resaltar que el hecho de que partamos de fundamentaciones pre-jurídicas no significa que se pretenda “rellenar” el trabajo de investigación con adornos conceptuales, sino lo que se pretende es abordar problemas jurídicos que desde su propias categorías dogmáticas resultan difíciles de abordar.

Así, consideramos que el contenido fenomenológico aquí planteado, es una propuesta acorde a los requerimientos dados, debido a la dificultad de definir los distintos aspectos de la persona jurídica, resaltamos otros ámbitos disciplinarios, como por ejemplo donde se hace uso de esta fenomenología como base de construcción para un modelo neuro-fenomenológico por parte de Francisco Varela (1996) y su trabajo por entender la conciencia humana de manera pragmática y trascendental. Así mismo trabajos afines como el de Marvin Minsky (1986) quien pretende reducir estas redes de conocimiento a “agentes” de una agencia mayor, con esto no se pretende desplazar por ahora la Teoría de Sistemas de Luhmann, sino, generar aristas desde donde se pueda seguir generando construcciones metajurídicas, y señalar que la pregunta sobre la generación de sentido, es una pregunta interdisciplinaria -ya sea desde aspectos biológicos, tecnológicos, sociológicos o institucionales- así recordando, que no podemos tomar por reglas axiales el conocimiento jurídico, pues está en constante consonancia con el mundo sobre el cual se pretende generar reglas normativas.

#### **4.6 Tercer estadio: Fundamentación dogmática de la imputación en la persona jurídica**

##### ***4.6.1 Constructivismo autorreferencial***

El paradigma constructivista concibe a la persona jurídica como un sistema de comunicaciones autopoiéticas que construye su identidad a través del lenguaje jurídico y de operaciones organizativas autorreferentes. Bajo el constructivismo, representado en las obras de Gómez-Jara (2006;2008;2018;2023) y apoyado en la teoría de sistemas sociales autopoiéticos de

Niklas Luhmann (1998), podemos dilucidar que la persona jurídica no posee una sustancia previa ni una esencia fija, su identidad se construye constantemente mediante comunicaciones organizativas autorreferentes en el sistema jurídico. Desde esta perspectiva, no existe un "ser" previo al lenguaje; la persona jurídica emerge y se reproduce por su capacidad comunicativa y autorreguladora. No obstante, esta concepción funcional no invalida el valor de los estadios anteriores, sino que exige una reinterpretación funcional y operativa de sus conceptos: la sustancia y la finalidad deben entenderse en términos de relación metajurídica.

En este marco, la noción de telos trasciende una orientación metafísica para proyectarse en una dirección funcional del derecho penal, en la que la persona jurídica se orienta y reorienta hacia una función normativa interna, expresada en sus fines institucionales y en su cultura organizativa. Esta función legitima la atribución de responsabilidad penal cuando dicha orientación se desvía, permitiendo así una armonización entre la profundidad metajurídica y la aplicabilidad jurídica, y evitando reducir el fundamento ontológico a abstracciones incompatibles con los enfoques prácticos. En ese sentido, conviene citar a Bacigalupo Saggese (1997, p. 103), quien plantea la problemática de la esencia de la persona jurídica al reflexionar sobre una posible responsabilidad penal: “Con ello tampoco se quiere decir que cualquier cosa puede ser sujeto de Derecho, sino que habrá que pensar en el concepto de sujeto de Derecho en relación al contenido del derecho subjetivo. El sujeto de Derecho no tiene por qué ser una persona física. Pero, entonces, ¿cómo debería estar constituida la esencia (*Wesen*) del sujeto de Derecho?”.

Este fundamento se completa con la fenomenología de Husserl, que ofrece un análisis epistemológico de la conciencia y de la intencionalidad como estructuras constitutivas del sentido. En efecto, mientras que para Gómez-Jara (2008; 2018; 2023) la conciencia individual se concibe como un sistema psíquico que se reproduce mediante actos de conciencia, y la persona jurídica

como un sistema social organizativo que se reproduce mediante decisiones, la introducción del concepto de una conciencia funcional —entendida como una forma de constitución del sentido normativo, no como un proceso operativo de comunicación— aporta una coherencia superior al modelo. Desde este plano, la fenomenología no describe las operaciones del sistema, sino que fundamenta las condiciones de posibilidad de su inteligibilidad: el modo en que los significados jurídicos pueden emerger y ser comprendidos como productos de sentido. De este modo, la fenomenología husserliana no interfiere con la autopoiesis comunicativa descrita por Luhmann, sino que le proporciona su trasfondo epistemológico, reforzando el modelo constructivista de Gómez-Jara.<sup>30</sup>

#### ***4.6.2 Fundamento de sistemas sociales autopoieticos***

El modelo constructivista de la persona jurídica de Carlos Gómez-Jara Díez se apoya en la teoría de sistemas sociales autopoieticos de Niklas Luhmann, que presenta a los sistemas sociales como sistemas comunicativos autogenerados y autorreferenciales. Gómez-Jara define a la persona jurídica como un sistema comunicativo autopoietico capaz de reproducirse y mantenerse mediante sus propias operaciones normativas, tales como decisiones, documentos y políticas internas, que conforman su identidad jurídica y operativa (2008).<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Hemos de señalar que, si bien la Teoría de Sistemas distingue entre los sistemas de conciencia (psíquicos) y los sistemas de comunicación (sociales), y permite concebir a la persona jurídica como un sistema comunicativo autorreferente, ello deja abierta una cuestión que intentamos abordar en el estadio anterior: ¿cómo se articula la constitución interna de sentido que orienta la comunicación organizativa? Precisamente por ello, resulta necesario introducir la noción de conciencia funcional, entendida como una categoría fenomenológica que posibilita describir el modo en que la persona jurídica estructura reflexivamente sus actuaciones, sin romper la distinción entre conciencia y comunicación.

<sup>31</sup> Es importante resaltar que: desde una perspectiva epistemológica, Luhmann sustituye la pregunta ontológica por una de observación: de esta manera no se trata de qué es la persona jurídica, sino de cómo puede ser observada dentro del sistema social como unidad operativa diferenciada.

Así la autorreferencialidad<sup>32</sup> aparece como condición indispensable para la imputabilidad penal, al constituir la capacidad del sistema para recrear y sostener su estructura interna de manera autónoma. En este sentido la persona jurídica no es una ficción, sino un sujeto normativo real que conserva su identidad gracias a su organización comunicativa.

Paralelamente, en el texto más reciente de 2023, se desarrollan detalles conceptuales sobre la relación entre auto-conciencia y auto-organización, distinguiendo sistemas de conciencia (propios del ámbito psíquico) y de comunicación (propios del social). Gómez-Jara señala que: “en efecto, se trata de diferentes modos de reproducción autopoietica. Así, el ser humano es un sistema psíquico que se reproduce con base en la conciencia; la organización empresarial es un sistema social organizativo que se reproduce sobre la base de decisiones; y el derecho es un sistema social funcional cuya reproducción tiene lugar de la mano de comunicaciones jurídicas.” (2008, p. 123.).

Para superar el antropomorfismo jurídico propio de atribuir una conciencia psicológica a la persona jurídica, el autor introduce la noción de autorreferencia normativa<sup>33</sup>, entendida como una categoría que no equivale a la autoconciencia subjetiva humana, pero que sí describe la capacidad estructural del sistema organizativo para experimentar la orientación de su propio actuar y sentido. Así explicando cómo la organización se reconoce, se observa y corrige internamente dentro del orden normativo (2023).

Finalmente, aborda la complejidad requerida para la imputabilidad penal desde la perspectiva de la equivalencia funcional entre sistemas psíquicos humanos y sistemas organizativos. Reitera que así como "el niño no es imputable en Derecho penal individual hasta

---

<sup>32</sup> Esta autorreferencialidad, en términos luhmannianos, implica clausura operativa: el sistema sólo puede operar mediante sus propias comunicaciones, lo que le permite mantener una identidad diferenciada frente al entorno.

<sup>33</sup> De este modo, la autorreferencia normativa constituye una traslación funcional del concepto de autoconciencia al plano jurídico, permitiendo describir estructuras organizativas que se observan a sí mismas no en términos psicológicos, sino normativos.

que su sistema psíquico no es suficientemente complejo", de igual manera la persona jurídica debe haber desarrollado un nivel interno de autorreferencialidad y autoorganización para ser considerada imputable (Gómez-Jara, 2018). Es importante señalar que estos sistemas se producen así mismos -diferenciándose de su creación (Luhmann, 1998)- y de ahí su importancia en el ámbito jurídico, pues esta autoproducción lo dota de las cualidades de autonomía, autoadministración, autoconducción y autoorganización.

En suma, estos fundamentos proporcionan una base coherente y robusta para entender la persona jurídica como un sujeto penal legítimo, cuyo reconocimiento exige considerar tanto sus procesos comunicativos internos como su capacidad de autoobservación y orientación funcional. Esta base no parte de un capricho del constructivismo, va en coherencia con la tendencia dogmática a tomar conceptos de Luhmann como señala Schünemann (Citado por Gómez-Jara, 2014) "el concepto que queda para justificar un verdadero Derecho penal corporativo es el modelo de la teoría de sistemas" de la misma manera Mesa Velásquez, Quiceno Arenas y Quintero Olaya (2008) al analizar el funcionalismo radical de Jakobs señalan que sus bases se basan en los postulados sociológicos de Luhmann y en la filosofía hegeliana.

#### ***4.6.3 Concepto de persona social***

En la doctrina del modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial, una contribución relevante es la conceptualización conjunta de personas físicas y jurídicas como productores sociales de acciones jurídicas o injustas bajo la categoría de "persona social". Esta categoría funcional busca superar la tradicional oposición que entendía la responsabilidad penal solo en términos de sujetos individuales, para integrar también a los sujetos colectivos en la esfera de imputabilidad penal.

Gómez-Jara Díez (2008;2018), Toma de Lampe (Citado en Gómez-Jara Díez, 2018) el concepto de “Oberbegriff” el cual es una noción de persona social como un supra-concepto que agrupa tanto a personas físicas como jurídicas bajo un mismo marco teórico para atribuir responsabilidad penal. Según se señala, la "persona social" es ese ente que puede producir injusto, pero dicha producción puede operar desde dos fuentes diferentes: en el caso de las personas físicas, a partir de su capacidad de acción; en el caso de las personas jurídicas, a partir de su capacidad de organización.

Esta unificación dogmática permite armonizar los sistemas de imputación, superando la heterogeneidad normativa y conceptual que históricamente ha configurado la distinción rígida entre responsabilidad individual y colectiva. Al entender a las personas jurídicas y las personas físicas como instancias integrantes de la sociedad que pueden actuar e infringir normas bajo roles sociales y organizativos, se facilita una imputación (Gómez-Jara Díez, 2008; 2018).

Este enfoque es también funcional desde la teoría de los sistemas sociales, ya que ambos tipos de persona, física y jurídica, ostentan la capacidad de organizar “contactos sociales”. Bottke (1997, citado por Gómez-Jara, 2018), sostiene que tanto las personas físicas como las jurídicas pueden entenderse como organizadores de relaciones sociales, pues ambas inciden en la producción de acciones jurídicas o injustas y, por ello, se le atribuye a la persona jurídica la competencia con referencia a dicha producción social.

Por último, la persona social no implica la asunción de que la persona jurídica tenga conciencia o voluntad en sentido psicológico, sino que la organización, mediante su complejidad comunicativa y estructural, realiza funciones que la habilitan como sujeto normativo. Esto es coherente con la epistemología constructivista que define a la persona jurídica como un sistema

comunicativo autorreferente y funcionalmente autónomo en el ámbito jurídico (Gómez-Jara Díez, 2018).

#### ***4.6.4 imputabilidad de personas jurídicas***

El constructivismo apoyándose en las teorías de la comunicación, sostiene que tanto la conciencia como los sistemas comunicativos comparten algo fundamental —son autorreferenciales, actúan de forma recursiva y reflexionan sobre sí mismos. El sistema jurídico, por su propia estructura, no puede acceder directamente ni a la interioridad de la mente humana ni al funcionamiento interno de una organización empresarial. Lo único a lo que puede aspirar es a reconstruir, a través de signos o comportamientos, indicios racionales que le permitan atribuir cierta “personalidad” a esos sistemas. Es decir, el Derecho no conoce conciencias ni conoce empresas por dentro; sólo interpreta manifestaciones externas y, con base en eso, imputa. En el lenguaje de la teoría de sistemas, esta autorreferencialidad se traduce en la configuración de sistemas autopoieticos de orden superior, capaces de autoconstruirse y mantenerse mediante su propia comunicación.

Así dentro de los criterios del modelo constructivista sostienen que no todas las personas jurídicas pueden ser imputables; la imputabilidad exige que la organización haya desarrollado una complejidad interna mínima suficiente. Este criterio es análogo al aplicado en el derecho penal individual, donde, por ejemplo, los niños no son imputables hasta que su sistema psíquico alcanza determinado nivel de complejidad (Gómez-Jara Díez, 2018, p. 99). En palabras de Gómez-Jara, "así como las personas físicas sin una complejidad interna suficiente no son imputables penalmente, tampoco las personas jurídicas sin tal complejidad interna (como las sociedades pantalla) pueden ser consideradas imputables" (2018, p. 99),

Esta complejidad interna de la persona jurídica se caracteriza por su nivel de autorreferencialidad y capacidad de autoorganización, configurándose como una organización autopoietica. En este sentido, la organización debe ser capaz de reproducirse normativamente y tomar decisiones autónomas, lo que implica un desarrollo interno que permita actuar por sí misma y asumir responsabilidades penales por sus actos (Gómez-Jara Díez, 2008). Es importante resaltar que, al precisar la exigencia de una “complejidad interna mínima suficiente” para verificar la imputabilidad de las personas jurídicas, surge una dificultad particular en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas (PYMES). En estos casos, la delimitación y verificación de los criterios resultan especialmente complejas y, por lo tanto, exceden los objetivos de esta investigación, que no pretende establecer de manera definitiva cuáles serían dichos estándares.

Así capacidad de organización es clave, pues sin ella la responsabilidad penal carecería de fundamento real y ofrecería un falso objetivo de control legislativo. Según Gómez-Jara Díez (2023), la persona jurídica debe operar como "actor corporativo" que posee una estructura organizativa interna lo suficientemente compleja para soportar la atribución de responsabilidad penal, Solo dichos actores corporativos pueden cometer delitos corporativos y, en consecuencia, ser objeto de imputación.

Es crucial destacar la adopción del concepto del “buen ciudadano corporativo” (Good Corporate Citizen), que se refiere a aquella corporación que cumple con el Derecho (“abides with the Law”) y que ha institucionalizado una cultura corporativa de cumplimiento y respeto al ordenamiento jurídico (Gómez-Jara Díez, 2023).

Según Gómez-Jara, estos ciudadanos corporativos participan activamente en los “asuntos públicos”, en igualdad de condiciones con los miembros individuales de la sociedad, participando en la creación y definición de normas sociales. Sin embargo, no todas las personas jurídicas llegan

a asumir este estatus, por lo que es esencial distinguir entre diferentes tipos de personas jurídicas a la hora de atribuir responsabilidad penal. Solo aquellas consideradas “actores corporativos” (Corporate Actor), que han alcanzado una madurez organizativa suficiente, pueden ser reconocidas como sujetos jurídico-penales responsables.

#### ***4.6.5 La culpabilidad en el modelo constructivista***

El concepto de culpabilidad en el modelo constructivista de Carlos Gómez-Jara Díez se configura como uno de los pilares del modelo, dado que es fundamental para garantizar una verdadera responsabilidad penal de la persona jurídica y evitar reducir la responsabilidad a un “fraude de etiquetas”. Pues este señala que la resolución satisfactoria de la problemática de la culpabilidad de la persona jurídica es lo que permitirá determinar si estamos en presencia de una verdadera responsabilidad penal o no.

En este sentido, el modelo parte de una epistemología constructivista para acercarse a la culpabilidad, vinculando el concepto a una cultura de cumplimiento del derecho o “compliance”. Gómez-Jara define la culpabilidad empresarial como “una falta o déficit de cultura de cumplimiento de la legalidad”, enfatizando que esta ausencia o insuficiencia constituye “la manifestación de una infidelidad al derecho” que cuestiona la vigencia normativa. Esta noción se fundamenta en equivalentes funcionales que reflejan la fidelidad al derecho y el sinalagma básico en el derecho penal, trasladando el concepto clásico de culpabilidad individual a un ámbito organizativo-comunicativo.

La cultura de cumplimiento constituye así la base normativa y ética desde la cual se puede evaluar la culpabilidad de la persona jurídica. La falta de institucionalización de esta cultura, o su presencia defectuosa, implica un comportamiento empresarial infiel al Derecho que se traduce en responsabilidad penal. Esta conceptualización rompe con los enfoques previos basados en defectos

organizativos exclusivamente y aporta una estructura teórica coherente y compatible con principios generales del derecho penal.

Adicionalmente, en su libro *Autorregulación y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (2018) integra visiones contemporáneas de la teoría de la culpabilidad individual, considerando autores como Klaus Günther y Urs Kindhäuser, quienes ubican a la autonomía comunicativa y la capacidad de cuestionar normas como elementos centrales de la culpabilidad. Según Gómez-Jara, la culpabilidad es una imputación personal basada en la capacidad del sujeto para cuestionar la vigencia de la norma, una capacidad que el modelo reconoce funcionalmente también en la persona jurídica.

Finalmente, la responsabilidad penal de la cultura empresarial infiel al Derecho se traduce doctrinalmente en la imposición de sanciones y penas que aparecen como mecanismos expresivos y comunicativos. Las penas, bajo esta óptica, contribuyen a restablecer el cuestionamiento comunicativo de la vigencia normativa y a fomentar la autorregulación empresarial necesaria para la prevención futura de conductas desviadas (2018; 2023).

#### ***4.6.6 Compliance***

En el modelo constructivista el compliance funciona como piedra angular, pero esto no solo se configura así en el modelo en mención, como señalamos en el acápite sobre la legislación internacional y nacional, los esfuerzos globales en relación a la normativización de la RPPJ tienen una estrecha relación con los programas de cumplimiento, en Estados Unidos la US Sentencing Guidelines for Organizations introdujo el compliance como valoración para determinar la responsabilidad penal.

Actualmente en Colombia el estudio del compliance como medida preventiva en la comisión de delitos está adquiriendo mayor relevancia y vigencia (Zamarriego Izquierdo, 2018),

es de destacar la creciente vigencia de esta herramienta en el marco jurídico colombiano, que nos permite apuntar a que los programas de cumplimiento no sólo fortalezca el sistema de prevención al interior de las personas jurídicas, sino que también son esenciales para evidenciar la diligencia debida que exigen los estándares internacionales de responsabilidad penal empresarial. Ahora bien, en el modelo constructivista, el compliance no se limita a prevenir ilícitos, sino que constituye el núcleo de la culpabilidad corporativa: la falta de cumplimiento refleja una infidelidad al Derecho y no un mero defecto de organización (Gómez-Jara, 2008;2018;2023).

En razón a la importancia del compliance en la legislación internacional y nacional, como en el modelo constructivista -no solo como prevención, sino como núcleo de culpabilidad corporativa-, señalamos a continuación las que consideramos las características generales más importantes:

- Enfoque preventivo: El compliance tiene como finalidad anticiparse y evitar la comisión de ilícitos penales en el ámbito corporativo, mediante la identificación y gestión anticipada de riesgos legales específicos a la actividad de la organización.
- Integralidad y abstracción sistémica: Comprende un conjunto coordinado de políticas, protocolos, controles internos, códigos de ética, y canales de denuncia, que interactúan sistemáticamente para asegurar la prevención y detección de conductas ilícitas.
- Adaptabilidad y adecuación: Debe ajustarse de manera específica a la dimensión, sector, estructura organizativa y caracterización de riesgos que enfrenta la persona jurídica, garantizando que los mecanismos sean proporcionales y efectivos para ese contexto particular.
- Dinamismo y mejora continua: El sistema de compliance requiere un seguimiento constante, auditorías internas regulares y actualización periódica conforme a cambios

normativos, operativos o ambientales, asegurando su funcionalidad y pertinencia en el tiempo.

- Responsabilidad y liderazgo: La implementación efectiva del compliance depende de la designación de un órgano o responsable (compliance officer) con formación adecuada, capacidad técnica y autonomía para supervisar, gestionar y reportar sobre el cumplimiento normativo.
- Cultura ética y compromiso corporativo: Más allá de la mera formalidad normativa, el compliance promueve una cultura organizacional de fidelidad al Derecho y comportamientos éticos, incorporados en la identidad y funcionamiento cotidiano de la empresa.
- Transparencia y mecanismos de denuncia: Incluye la creación de canales seguros, confidenciales y accesibles para que empleados y terceros puedan informar posibles irregularidades o conductas ilícitas, acompañados por protocolos claros para investigar y corregir.
- Instrumento para atenuación o exención de responsabilidad penal: Los programas de compliance efectivos pueden ser considerados atenuantes o inclusive eximentes de responsabilidad penal por parte de la persona jurídica, conforme estándares internacionales y normativas nacionales, como indica el artículo 31 bis del Código Penal español y otras normativas basadas en la FSGO.

#### ***4.6.7 Dolo de la organización según el modelo constructivista***

Dentro del modelo constructivista de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas, el dolo empresarial se configura como conocimiento organizativo colectivo del riesgo de que se produzca un determinado resultado lesivo. Según Gómez-Jara Díez (2008), el dolo no debe

entenderse como un conocimiento individual atribuible a un solo miembro, sino como una globalidad de conocimiento del sistema organizativo sustentado en las diversas interrelaciones entre las redes de conocimiento individual. De esta forma, el dolo es una representación social normativa que la organización asume a través de sus grupos internos, particularmente en áreas clave como la legal o de seguridad.

Tal concepción permite atribuir subjetividad jurídica a la organización sin asimilarla a una conciencia psicológica, sino a un sistema de información y decisión autorreferente que se reproduce a sí mismo. Esto implica que la organización empresarial, como persona jurídica, puede poseer dolo al actuar con conocimiento del riesgo empresarial que ha asumido, o bien al no haber impedido la materialización del daño dentro de su ámbito (2018).

Asimismo, Gómez-Jara Díez vincula el dolo a la capacidad de la organización para tomar decisiones autónomas y coherentes con su cultura interna, que puede ser plenamente funcional al sistema psíquico individual pero con dinámica propia. El dolo, por tanto, manifiesta el componente subjetivo del delito corporativo, donde la imputación recae en la estructura organizativa y sus sistemas de información, decisión y control, entendiendo que el hecho global representa la actuación del colectivo organizado más que de individuos aislados (2018).

Esta interpretación desplaza la tradicional obligación de identificar dolo en un sujeto individual representativo, permitiendo que la persona jurídica pueda ser imputada con dolo basado en el conocimiento que emerge de su estructura sistémica y funcional. Gómez-Jara define el dolo empresarial de la siguiente manera: “El dolo en el Derecho penal empresarial se entiende como conocimiento organizativo del concreto riesgo empresarial –en los delitos de peligro– que se realiza en el resultado típico –en los delitos de resultado–” (2018, p. 146).

De esta manera, se amplía la perspectiva dogmática para la imputación subjetiva en el derecho penal empresarial. Los criterios para atribuir dolo a la persona jurídica pueden señalarse de la siguiente forma:

1. Existencia de conocimiento colectivo del riesgo: El dolo empresarial se concibe como un conocimiento organizativo o colectivo del riesgo concreto generado en el ambiente institucional y estructural de la empresa. El conocimiento disperso que circula entre miembros, áreas y niveles organizativos se imputa funcionalmente a la empresa como un todo.
2. Capacidad de decisión autónoma: La organización posee capacidad de autoconducción y autodeterminación funcional, lo que implica que podría haber prevenido o corregido un resultado dañoso dentro de su ámbito, pero no lo hizo.
3. Correspondencia entre estructura organizativa y resultado dañoso: La acción u omisión que produjo el daño puede vincularse funcionalmente a la estructura organizativa.

En conclusión, el dolo en el modelo constructivista requiere concebir la organización como un sistema comunicativo autorreferente con capacidad de conocimiento colectivo, donde la responsabilidad penal no se reduce a la suma de conductas individuales, sino que se atribuye al sujeto colectivo por su cultura y procesos internos (2008; 2023).

#### ***4.6.8 Culpa según el modelo constructivista***

Específicamente, la culpa se configura cuando la empresa, debido a deficiencias estructurales en sus procesos, controles o cultura de compliance, no previene ni corrige adecuadamente un resultado lesivo que era evitable mediante la debida diligencia organizativa. Esto implica un incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia interno, traducido en una falta

de fidelidad al derecho y en la generación de un riesgo superior al permitido (Gómez-Jara Díez, 2018).

Desde el punto de vista dogmático, la imputación por culpa se fundamenta en el control que la persona jurídica ejerce sobre su propio ámbito organizativo, en su capacidad de establecer mecanismos de prevención y en la institucionalización de una cultura normativa de cumplimiento. La culpa, por tanto, no se reduce a la suma de las culpas individuales de sus miembros, sino que constituye un criterio de responsabilidad del sujeto colectivo, derivado de su estructura y funcionamiento (Gómez-Jara Díez, 2018).

En consecuencia, la imputación a título de culpa exige demostrar que el daño se produjo como consecuencia de una organización defectuosa o insuficiente en aspectos normativos, de control o de vigilancia, fallas que habrían podido ser evitadas mediante un ejercicio adecuado de la diligencia empresarial.

#### ***4.6.9 De la infracción administrativa a la sanción penal***

En la discusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas una de las dudas más resonantes es ¿Por qué atribuir como delitos en el sistema penal-judicial, las infracciones que fácilmente se pueden tratar en el sistema administrativo sancionador? En relación con la negación de la responsabilidad penal se parte de que no existen diferencias sustanciales entre las infracciones administrativas y los delitos (Rojas Lopez, 2020) por lo que la utilización de la ultima ratio estatal con el fin de castigar a las personas jurídicas resulta innecesario y solo sería “una discusión sobre identidad ontológica entre dos manifestaciones punitivas estatales” (Rojas Lopez, 2020, p. 93)

En razón a la aversión general de atribuirle responsabilidad penal a las personas jurídicas se procederá a señalar los argumentos que consideramos pertinentes a favor en la discusión. La

Corte Constitucional no ha sido indiferente en la diferenciación de estas dos manifestaciones, en Sentencia C-595 de 2010 señaló la diferencia entre la infracción administrativa y la sanción penal:

“La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto-bienes sociales más amplios-, la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa, que busca primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados, que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

De esta manera la jurisprudencia resalta la mayor diferencia entre ambas manifestaciones, la cual radica en las consecuencias, por un lado, la sanción penal al tratar delitos, impone sanciones más severas con fines de readaptación, resocialización, rehabilitación, reinserción o regeneración del delincuente condenado. Y, por otro lado, la infracción administrativa al castigar el incumplimiento en la regulación de la organización y las relaciones del Estado con los ciudadanos impone, en su mayoría, sanciones monetarias representadas en multas (Vergara Lozano, 2024). Es importante señalar que si bien es una regla general que las sanciones penales estén ligadas a la restricción de la libertad, dentro de las sanciones penales se encuentran otras menos extremas como multas, pérdida del empleo público; prohibición de ejercer un arte, profesión u oficio, industria o comercio (Rojas López, 2020).

Es fundamental aclarar que la defensa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no implica abogar por sanciones incapacitantes o privativas de la libertad, sino por el reconocimiento del valor normativo y simbólico del Derecho penal. Pues advierte Silva Sanchez

(2001) “el derecho penal es un instrumento cualificado de protección de bienes jurídicos especialmente importantes.” así la sanción penal no se define exclusivamente por la cárcel, sino por su carácter de última ratio para la protección de bienes jurídicos esenciales y su fuerza expresiva en el reproche social.

También señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-214/1994:

“La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege ‘el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente, mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales”.

Así hay quienes consideran cómo señala Rojas López (2020) que la diferencia está en que las sanciones penales tienen como propósito la reintegración del infractor a la sociedad, mientras que las de tipo administrativo no buscan reorientar la conducta del sancionado. Nosotros nos encontramos de acuerdo con esta posición la cual cobra especial fuerza en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esto debido al posible carácter de restauración y resocialización que tendría al permitir; primero un “espacio común” entre el ofensor, la víctima y la comunidad ; y segundo la posibilidad de la visión “restaurativa” del conflicto (Artaza Varela, 2022).

Y por último resulta importante hablar sobre el efecto disuasorio que tiene la responsabilidad penal como señala Fisse, citado por Artaza Varela (2010) al referir que el efecto disuasivo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en su forma intimidatoria, es

probablemente el objetivo más importante de esta institución no por el castigo físico, sino por su capacidad para modificar los incentivos organizacionales. Esta forma de disuasión opera de manera indirecta sobre directivos, empleados, accionistas y otros integrantes con cierta relevancia quienes se ven compelidos a prevenir conductas ilícitas ante riesgos como la disminución de las ganancias, la reducción del prestigio o la activación de mecanismos de responsabilidad penal (Fisse, citado por Artaza Varela, 2010) así también el hecho de que la fuerza disuasoria de una sentencia judicial ante la sociedad tiene un mayor efecto simbólico que el solo hecho de cometer una “infracción administrativa” lo que evidencia que el delito corporativo no puede combatirse únicamente con una perspectiva de administrativa sancionatoria, pues, este efecto simbólico opera sobre el “buen nombre corporativo”, afectando su legitimidad ante consumidores, inversionistas y la sociedad en general, constituyéndose así en un medio de disuasión mucho más eficaz que el mero cálculo económico de una multa.

#### ***4.6.10 Síntesis del modelo***

Este capítulo se centró en la justificación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Desde el ámbito jurídico, y allegando conceptos metajurídicos se partió de tres interrogantes esenciales: ¿qué es la persona jurídica? ¿cómo se manifiesta? ¿cómo opera y se imputa?

Las respuestas dadas en cada estadio -ontológico, fenomenológico y dogmático- obedecen a justificar a la persona jurídica como un sujeto que puede infringir el derecho, y por lo tanto ser responsable penalmente por ello.

Bacigalupo ya señalaba la pregunta sobre como debería estar constituida la esencia del sujeto de derecho como problema metajurídico. Por lo que se pretendió dar respuesta desde el

plano ontológico, la persona jurídica fue comprendida a partir de la hilemorfología aristotélica como una unidad real de materia y forma para señalarla como “la comprensión de la persona en sentido analógico” como bien Kaufmann (1976, citado en Garcia Cavero, 2022) señaló en su momento pues bien no basta solo con señalar desde la sociología que la persona jurídica es un sistema que se autoproduce -como bien señalamos con anterioridad, existe una sustancial diferencia entre su autoproducción y su creación- por lo que requiere una explicación más allá de solo entenderla como un sistema autopoietico receptor de normas, para así blindarlo de manera concreta contra una indeterminación penal o una determinación ficticia con la cual no estamos de acuerdo. Bajo esta comprensión ontológica se permite señalar que tiene una finalidad (telos), lo que permite entender el delito corporativo no como un accidente externo, sino como una desviación teleológica de su misión institucional. Esta comprensión justifica que la reacción penal no sea mera sanción, sino una reorientación de su forma hacia los fines jurídicos que la legitiman. Resuelta la pregunta desde el qué es, se habilita el tránsito a la segunda pregunta ¿cómo se manifiesta?

“Los seres humanos no pueden comunicarse; ni siquiera sus cerebros pueden comunicarse; ni siquiera sus conciencias pueden comunicarse. Solo la comunicación puede comunicarse” De aquí podemos vislumbrar como para Luhmann (1994, p. 371) en los sistemas psíquicos este planteamiento, centrado en la autorreferencialidad de la comunicación, puede ser reinterpretado en el contexto de las personas jurídicas. La observación de Luhmann apunta a descentrar al individuo como actor del sentido, mostrando que la conciencia humana, por sí sola, carece de relevancia para el flujo comunicativo del sistema social.

Sin embargo, cuando el sujeto de estudio deja de ser el individuo humano y se convierte en la persona jurídica, la noción de sentido puede adquirir un carácter funcional: no se trata de una

conciencia subjetiva, sino de un sistema de roles, funciones y estructuras que opera generando sentido y orientando acciones dentro del sistema organizativo. aunque carezca de conciencia individual, posee una estructura funcional de generación de sentido, que puede ser estudiada de manera análoga a la conciencia, pero desde la perspectiva de sus operaciones y comunicaciones internas. Este enfoque permite justificar la atribución de responsabilidad penal, no apelando a la subjetividad humana, sino a la capacidad del sistema organizativo de producir efectos normativos y sociales observables. Así de esta manera no solo no se propende por una única justificación de comunicación normativa como sujeto social, sino también en una justificación a “nivel interno” rompiendo así con la opacidad de los sistemas autorreferenciales, y desmantelando la falacia de la “caja negra”.

Este planteamiento de una conciencia a nivel funcional no es un solo una quimera que pretendamos hacer valer en una discusión académica, como análogo metodológico encontramos la neurofenomenología de Francisco Varela (1996) quien junto a Humberto Maturana a través de su concepto biológico de autopoiesis (1972) sirvió de referente ineludible para el trabajo realizado por Luhmann, por lo que concluir una conciencia funcional que permita dilucidar a nivel operativo interno como se genera este sentido no es un disparate metajurídico, sino como una herramienta en la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por último, el estadio constructivista permitió traducir los fundamentos ontológicos y fenomenológicos al lenguaje jurídico-penal. Siguiendo a Gómez-Jara Díez y la teoría de sistemas, se argumentó que solo aquellas organizaciones que han alcanzado autonomía comunicativa, capacidad de autoorganización y una cultura efectiva de cumplimiento (compliance) pueden ser consideradas imputables. Estas condiciones no son meras etiquetas, sino manifestaciones operativas de la conciencia funcional de la persona jurídica: reflejan cómo sus roles,

procedimientos y flujos de información producen sentido y orientan las acciones hacia los fines institucionales y jurídicos.

La culpabilidad empresarial, entonces, no se basa en emociones o voluntad subjetiva, sino en la fidelidad o infidelidad al orden normativo. Una cultura de cumplimiento defectuosa, fallas sistemáticas en protocolos internos o la ausencia de mecanismos de control representan evidencia objetiva de desviación de los fines jurídicos, constituyendo una verdadera falta de lealtad normativa. La imputación penal de la persona jurídica, así, se fundamenta en estructuras, decisiones y operaciones concretas, evitando la arbitrariedad o la ficción de una conciencia psicológica corporativa.

De este modo, el estadio dogmático no solo cierra el ciclo iniciado en el nivel ontológico y reforzado en el fenomenológico, sino que ofrece una justificación jurídica sólida y verificable para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas. De esta manera generado un modelo constructivista donde se posee una finalidad observable y mecanismos internos de generación de sentido, lo que permite justificar no solo la atribución de responsabilidad, sino también abrir la puerta a una visión restaurativa de la responsabilidad penal, donde la sanción se orienta a la reorientación institucional hacia los fines jurídicos y sociales que legitiman su existencia.

### **5. Justicia Restaurativa: de una sanción incapacitadora a una restauración social**

La justicia restaurativa se concibe como un paradigma jurídico y social que replantea la manera tradicional en que se ha entendido la justicia penal. Su origen no es reciente, Ordóñez Vargas & Rodríguez Heredia (2019) identifican estas raíces profundas en prácticas comunitarias e indígenas de distintas regiones del mundo como Norteamérica, Nueva Zelanda y Sudamérica,

donde las comunidades privilegiaban la reparación del daño y la restauración de las relaciones sociales por encima del castigo.

Desde esta visión, el delito deja de ser entendido únicamente como una violación a la norma jurídica, para ser visto como una afectación concreta a personas, vínculos la comunidad. La justicia restaurativa propone entonces procesos participativos en los que la víctima, el infractor y la comunidad intervienen activamente para reconocer el daño causado, asumir responsabilidades, reparar el perjuicio y reconstruir el tejido social. De este modo, la finalidad no se centra en la imposición de una sanción, sino en restaurar el tejido social basado en el diálogo y la empatía.

Asimismo, este enfoque reconoce que el conflicto social es inherente a la vida colectiva, y que la respuesta penal no puede reducirse al castigo. Por ello, la justicia restaurativa plantea una ética de la responsabilidad y la prevención, orientada a gestionar los conflictos de manera constructiva y a fortalecer los lazos comunitarios. Se trata de una “visión plural y humanizada de la justicia (Ordóñez-Vargas & Rodríguez Heredia, 2019).

La incorporación de la justicia restaurativa en el estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no constituye un giro temático, sino la prolongación natural del modelo constructivista de imputación desarrollado en los apartados anteriores. En ese sentido, si la imputación penal, conforme al enfoque constructivista, se concibe como un proceso comunicativo de reconstrucción del sentido del injusto dentro del sistema organizacional, la justicia restaurativa representa la materialización práctica de esa misma lógica comunicativa en el plano ético y social.

Desde la perspectiva de la teoría de sistemas de Luhmann, la persona jurídica es un sistema autopoietico que mantiene su identidad mediante comunicaciones normativas. Cuando ese sistema incurre en un fallo estructural que produce daño social, la intervención del Derecho penal se orienta -según Gómez-Jara Díez- a reordenar su capacidad de autorregulación y restablecer la coherencia

de sus comunicaciones con el entorno. Esta función reconstructiva del reproche penal se relaciona de manera directa con los postulados de la justicia restaurativa, la cual también entiende la respuesta al delito como un proceso relacional y dialógico destinado a restaurar el tejido social quebrado por la infracción.

Así como el modelo constructivista desplaza la idea de culpabilidad psicológica hacia una culpabilidad estructural, la justicia restaurativa desplaza la noción de pena retributiva hacia una responsabilidad participativa y reparadora. En ambos casos, el acento se pone en la reconstrucción del sentido del daño y en la transformación de las relaciones que lo hicieron posible.

En el ámbito empresarial, esta convergencia adquiere un valor especial: las personas jurídicas pueden ser comprendidas como espacios institucionales de comunicación que, al desviarse de su finalidad legítima, generan daños colectivos. La justicia restaurativa ofrece entonces un marco para que estas organizaciones reconozcan su papel en el daño, participen en su reparación y transformen sus estructuras internas, cumpliendo así el propósito restaurador implícito en el modelo constructivista de imputación.

De este modo, la justicia restaurativa no se plantea aquí como una alternativa extrajurídica o moral, sino como la proyección teleológica y práctica del modelo constructivista, en la que el Derecho penal de las personas jurídicas alcanza su plenitud funcional: pasar del reconocimiento racional de la responsabilidad a la reconstrucción efectiva del vínculo social y organizacional dañado.

En el plano internacional, este cambio de paradigma fue impulsado por diversas recomendaciones de organismos multilaterales, especialmente las Directrices sobre Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Estos

instrumentos sentaron las bases normativas y éticas para la aplicación de prácticas restaurativas dentro de los sistemas de justicia, promoviendo la mediación penal, la conciliación y el diálogo como medios legítimos para resolver los conflictos derivados del delito. En este sentido como señalan Torres-Vásquez y Cruz-Orduña (2022) la justicia restaurativa fue reconocida como una herramienta capaz de equilibrar las exigencias jurídicas con las dimensiones humanas y sociales del conflicto, otorgando centralidad a las partes directamente involucradas en lugar de relegarlas a un papel pasivo dentro del proceso.

Así, el surgimiento de la justicia restaurativa en el derecho procesal no debe entenderse únicamente como una innovación técnica o procedimental, sino como una reformulación del sentido mismo de la justicia. Implica reconocer que el delito no solo vulnera una norma penal, sino que afecta relaciones sociales y genera daño en las personas; por ello, la respuesta judicial debe orientarse a restaurar el equilibrio roto y reconstruir la confianza entre los individuos y las instituciones.

En coherencia con el enfoque de la justicia restaurativa descrito por la Fiscalía General de la Nación (2022), la justicia transicional no se centra únicamente en el castigo, sino que busca restaurar las relaciones sociales deterioradas por el delito o el conflicto, procurando que las víctimas sean escuchadas, que los responsables asuman su deber de reparación y la comunidad participe en la reconstrucción de la convivencia. Así, las personas implicadas participan de forma voluntaria en un proceso activo orientado a reparar las consecuencias negativas derivadas del delito, con el propósito de que el infractor asuma su responsabilidad, la víctima reciba una reparación adecuada y el infractor pueda reintegrarse, restableciendo a su vez los lazos con la comunidad afectada por su comportamiento.

Por otra parte, el código de procedimiento penal define a la justicia restaurativa en su art. 518 como: “todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.”

A su vez, tras el acuerdo de paz firmado entre el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC-EP en noviembre de 2016, dando cumplimiento al punto cinco, se crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). En el acto legislativo 01/2017 se redactó un apartado transitorio que viabiliza jurídicamente la implementación de los acuerdos, y mediante el cual se crea formalmente la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la cual establece sanciones que tendrán como “finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz” y que, deberán tener “la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante el componente de Justicia” (Ordóñez-Vargas & Rodríguez Heredia, 2019), implementando así, el componente restaurativo a la justicia transicional.

En el contexto colombiano, la justicia restaurativa ha sido incorporada al discurso jurídico y político como una herramienta novedosa dentro del sistema penal. Sin embargo, esta incorporación no ha implicado una transformación profunda del paradigma retributivo, sino una adaptación superficial que mantiene las lógicas tradicionales del castigo. En lugar de constituirse en un modelo autónomo de justicia centrado en la reparación y la reconstrucción del tejido social, ha sido reducida a un instrumento procesal complementario, utilizado principalmente en casos de menor gravedad o con fines de descongestión judicial.

Según la normativa penal colombiana, los mecanismos por los cuales se puede hacer efectiva la justicia restaurativa son “la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de

reparación integral y la mediación.” (art. 521, Ley 906 de 2004). La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre estos mecanismos, argumentando que estos tres mecanismos previstos por el legislador no abarcan todas las formas posibles de implementación de la Justicia Restaurativa. Según lo expresado por la Corte, “en términos universales, sus alcances son mucho más amplios” (Torres-Vásquez y Cruz-Orduña, 2022).

Pese a que la Corte Constitucional ha reconocido que los mecanismos existentes de justicia restaurativa resultan insuficientes, Galvis Malagón (2025) realizó un análisis jurisprudencial de varias sentencias de tutela relacionadas con esta materia, proferidas por dicha corporación (T-388 de 2013, T-718 de 2015, T-142 de 2019, SU-122 de 2022). Entre sus conclusiones, la autora destaca que ninguna de las providencias examinadas dispuso la implementación de mecanismos restaurativos por parte de las entidades involucradas. En síntesis, la Corte abordó la justicia restaurativa únicamente como una posibilidad dentro del marco jurídico, sin ordenar su aplicación práctica en los procesos penales ni instruir a la Fiscalía General de la Nación para que informara a las partes sobre su funcionamiento.

Si bien la Corte Constitucional ha reconocido que la justicia restaurativa posee un alcance más amplio que los mecanismos expresamente regulados en el Código de Procedimiento Penal, su actuación judicial no refleja una intención de aplicar o desarrollar esos otros instrumentos posibles. Esta falta de implementación evidencia una brecha entre el reconocimiento teórico del enfoque restaurativo y su materialización práctica dentro de la jurisprudencia constitucional. En la mayoría de los casos, la Corte se limita a mencionarlo como un marco conceptual o una orientación de política criminal, sin traducirlo en acciones concretas que impulsen su aplicación efectiva en los procesos penales.

Uno de los principales desafíos que enfrenta la implementación de la justicia restaurativa en el ámbito empresarial radica en la asimetría estructural de poder que se presenta entre los actores del conflicto. Tal como lo señala Carretero, M. (2021), la víctima en estos procesos “se encuentra con una posible situación de asimetría respecto al victimario”, dado que este último suele ser una gran corporación multinacional, mientras que la víctima corresponde frecuentemente a una población vulnerable, con escasos medios para reclamar o acceder a la justicia. Esta disparidad no solo tiene un componente económico, sino también institucional y simbólico, pues las empresas poseen recursos, representación jurídica y capacidad de influencia que las víctimas, por lo general, no tienen.

En consecuencia, esta desigualdad plantea una dificultad sustancial para alcanzar la finalidad esencial de la justicia restaurativa: el diálogo auténtico y equilibrado entre las partes. Un proceso restaurativo solo puede considerarse legítimo si el acuerdo alcanzado refleja de manera real y libre la voluntad de las partes, algo que resulta complejo cuando una de ellas se encuentra en evidente desventaja. Por ello, el objetivo fundamental de este enfoque en contextos corporativos debe ser reducir y contrarrestar esa asimetría de poder, creando las condiciones necesarias para que la víctima participe en igualdad de condiciones y pueda expresar sus intereses y necesidades sin coerción ni subordinación.

La justicia restaurativa, en este sentido, no puede limitarse a reproducir los esquemas tradicionales de mediación entre partes formalmente iguales, sino que debe incorporar mecanismos de equilibrio y protección que garanticen la equidad procedimental. Ello implica diseñar espacios seguros de participación, asegurar el acompañamiento técnico y jurídico de las víctimas, y establecer metodologías que permitan compensar la brecha de poder que separa a comunidades afectadas de grandes empresas. Solo bajo estas condiciones es posible que el proceso restaurativo

cumpla su función transformadora y no se convierta en una mera formalidad negociada bajo desequilibrio estructural.

Así, la problemática de la asimetría no es un obstáculo menor, sino una condición determinante del éxito o fracaso de la justicia restaurativa empresarial. Superarla supone asumir que el diálogo restaurativo requiere no solo voluntariedad, sino también simetría e igualdad real, de modo que el acuerdo final no sea la expresión de la fuerza, la influencia o la conveniencia económica, sino el resultado genuino de la reconstrucción de vínculos y del reconocimiento recíproco entre víctima y victimario.

Precisamente por ello, la justicia restaurativa se contempla como la vía idónea para equiparar esa desigualdad estructural. Su propósito no es únicamente reparar el daño causado, sino reconfigurar las relaciones de poder que hicieron posible la vulneración. Al propiciar un espacio de reconocimiento mutuo, de diálogo horizontal y de participación efectiva, la justicia restaurativa ofrece las herramientas necesarias para que víctimas históricamente silenciadas recuperen voz y agencia frente a actores empresariales de gran capacidad económica, transformando así el conflicto en una oportunidad real de equilibrio y reconstrucción social.

El estudio de la justicia restaurativa en el ámbito penal contemporáneo ha evidenciado la necesidad de ampliar su campo de aplicación hacia los delitos económicos o socioeconómicos, tradicionalmente considerados de difícil abordaje desde una perspectiva restaurativa. En este tipo de infracciones, el daño ocasionado suele proyectarse sobre bienes jurídicos supraindividuales, es decir, aquellos cuyo titular no es una persona concreta, sino la colectividad, la sociedad o incluso el Estado. Esta particularidad plantea importantes desafíos conceptuales y procesales, especialmente en torno a la identificación de las víctimas, la valoración del daño y la posibilidad de reparación (Braithwaite, 2002; Aertsen, 2018; Mannozi, 2017).

Uno de los principales obstáculos radica en que los delitos de naturaleza económica o ambiental no suelen generar víctimas individualizadas, sino afectaciones colectivas o difusas. La ausencia de un sujeto concreto perjudicado complica la implementación de procesos restaurativos convencionales, los cuales suelen estructurarse a partir del diálogo directo entre víctima y victimario. Además, el daño causado en estos casos no siempre es tangible ni cuantificable en términos patrimoniales, pues puede manifestarse como un deterioro social, ambiental o institucional. Frente a ello, se impone la necesidad de redefinir los conceptos de víctima y daño desde una lógica colectiva, que reconozca a la comunidad como titular de derechos vulnerados y potencial sujeto de reparación.

Bajo este enfoque, diversos autores han propuesto ampliar la noción de víctima para incluir no solo a las personas físicas, sino también a grupos, asociaciones y personas jurídicas que resulten directamente afectados por delitos de alcance social o económico (Nieto Martín, 2017; Noversa Loureiro, 2018). Este reconocimiento encuentra respaldo en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985), que extiende la condición de víctima a quienes sufran daños “individual o colectivamente”, incluyendo el menoscabo de derechos fundamentales, la pérdida económica y el sufrimiento moral. De esta forma, el derecho a participar en mecanismos restaurativos podría ser ejercido por entidades que representen intereses colectivos, siempre que su actuación responda genuinamente a la defensa del bien jurídico lesionado.

En este sentido, puede afirmarse que la defensa de los intereses colectivos en el marco de los procesos restaurativos debe ajustarse al tipo de victimización que se haya producido. Cuando la afectación pueda ajustarse a un grupo o comunidad determinada, resultará legítima la intervención de asociaciones o agrupaciones legalmente constituidas que actúen en representación

de dicho colectivo, siempre que exista una vinculación directa entre su objeto social y el ámbito territorial en el que se ha cometido el delito. Por el contrario, cuando la victimización sea de carácter difuso, es decir, cuando el daño recaiga sobre intereses amplios e indeterminados de la sociedad, deberá exigirse que la organización interviniente sea representativa en el sector o ámbito de interés afectado, de manera que su actuación garantice una auténtica defensa del bien jurídico lesionado. Esta delimitación permite evitar intervenciones oportunistas o motivadas por intereses económicos o competitivos, asegurando que quienes participen en nombre de la colectividad lo hagan con legitimidad y en consonancia con los fines restaurativos del proceso. (Rodríguez Puerta, 2020).

La implementación de la justicia restaurativa en los delitos económicos también exige reevaluar su relación con el proceso penal tradicional. No se trata de sustituir la respuesta judicial, sino de complementarla con mecanismos que promuevan la reparación simbólica, material o institucional. Así, la intervención restaurativa puede coadyuvar a restablecer la confianza ciudadana, mejorar la responsabilidad corporativa y prevenir futuras infracciones mediante el reconocimiento del daño causado.

En definitiva, la inclusión de las víctimas colectivas en los procesos restaurativos supone un avance hacia un modelo penal más inclusivo y orientado a la reconstrucción del tejido social. Reconocer que la comunidad puede ser víctima, y que sus representantes pueden participar activamente en la reparación, permite trascender la visión individualista del delito y otorgar a la justicia restaurativa un papel transformador también en el ámbito de la delincuencia económica. Ello implica, no obstante, una relectura normativa y práctica del sistema penal, capaz de integrar la voz de la colectividad y de hacer efectiva la reparación de los daños sociales que, aunque difusos, resultan reales y profundos.

En la misma línea, Artaza, O. (2022) plantea que una de las principales vías para superar las limitaciones del modelo punitivo tradicional —centrado en sanciones incapacitadoras como la disolución o la inhabilitación de la empresa— consiste en reorientar el sistema sancionatorio hacia fines más constructivos, priorizando la reparación del daño causado antes que el castigo en sí mismo. Las sanciones puramente represivas no solo son socialmente contraproducentes —pues pueden afectar a trabajadores, consumidores o comunidades que dependen de la empresa, sino que además resultan ineficaces frente al objetivo de reducir la criminalidad corporativa o fomentar una verdadera autorregulación empresarial. La amenaza de castigos severos no genera necesariamente un mayor cumplimiento, y en ocasiones impide que las organizaciones destinen recursos a corregir las fallas internas que propiciaron el delito. En cambio, un modelo que incorpore mecanismos restaurativos permitiría asumir responsabilidad, reparar los daños y comprometer a la empresa con transformaciones estructurales que prevengan futuras infracciones.

Trasladado al plano práctico, esta orientación puede observarse en experiencias comparadas donde se han implementado estrategias restaurativas o de justicia negociada. En Estados Unidos, por ejemplo, se ha favorecido la imposición de sanciones que incluyen la reparación directa del daño a las víctimas o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, buscando que la respuesta penal contribuya efectivamente a restaurar los vínculos sociales afectados. Además, se han desarrollado mecanismos de acuerdos con la persecución penal, como los *deferred prosecution agreements* y los *non-prosecution agreements* (Bennett, 2013 en Artaza 2022) que permiten condicionar la suspensión del proceso a la reparación del daño y a la adopción de medidas de cumplimiento ético. En América Latina, existen figuras similares: Argentina incorpora en su Ley 27.401 el acuerdo de colaboración eficaz, que exige la reparación del daño como requisito indispensable para poder celebrar un acuerdo, mientras que Chile, a través de la

Ley 20.393, admite la suspensión condicional del procedimiento cuando la persona jurídica presta servicios comunitarios o cumple otras condiciones adecuadas según el caso. (Artaza, 2022)

La Ley N.º 27.401 de Argentina incorpora el mencionado acuerdo de colaboración eficaz como un mecanismo de cooperación entre la empresa investigada y el Ministerio Público Fiscal. Conforme al artículo 16, la persona jurídica puede celebrar dicho acuerdo aportando información relevante para la investigación. Sin embargo, el legislador condiciona su procedencia al cumplimiento de requisitos sustantivos, entre ellos la reparación del daño causado.

El artículo 18 establece que el acuerdo deberá incluir la restitución de los bienes o ganancias obtenidas, reparación integral del perjuicio o prestar un servicio en favor de la comunidad, lo que refleja una clara orientación hacia la responsabilidad y restauración del daño antes que al mero beneficio procesal. A su vez, el artículo 21 prevé el control judicial del cumplimiento de estas obligaciones, advirtiendo que el acuerdo puede quedar sin efecto si no se acredita su ejecución.

Así, la norma configura el acuerdo de colaboración eficaz como un instrumento que no solo busca eficiencia en la persecución penal, sino también la reparación del daño como presupuesto indispensable de legitimidad.

En la Ley N.º 20.393 de Chile, en el artículo 25 se introduce la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento respecto de la entidad imputada. En el numeral 2, al prever la posibilidad de que la entidad preste un servicio a favor de la comunidad, incorpora una dimensión reparadora que busca restituir simbólicamente el daño social causado por el delito

Por su parte, el numeral 5 otorga al Ministerio Público la facultad de proponer cualquier otra condición adecuada al caso concreto, lo que permite diseñar respuestas flexibles y orientadas a la reparación, de acuerdo con la naturaleza del daño y las necesidades de la comunidad.

Estas experiencias demuestran que una respuesta penal con enfoque restaurativo no solo es posible, sino que puede traducirse en mecanismos concretos de responsabilidad y reconstrucción del tejido social afectado por la criminalidad empresarial.

### **Conclusiones**

El análisis desarrollado a lo largo de esta investigación permitió evidenciar que la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia no puede reducirse a un debate estrictamente dogmático, sino que responde a transformaciones profundas en la estructura social, económica y jurídica contemporánea. La criminalidad empresarial, caracterizada por su complejidad organizacional y su capacidad de generar daños masivos, ha puesto en crisis los fundamentos clásicos del derecho penal centrados exclusivamente en la responsabilidad individual. Por lo tanto se constató que el principio tradicional según el cual las personas jurídicas no pueden delinquir resulta insuficiente para ofrecer respuestas efectivas frente a las afectaciones reales que producen las estructuras corporativas sobre bienes jurídicos colectivos y sobre las víctimas.

En relación con el primer objeto, se concluye que los principios de la justicia restaurativa .centrados en la reparación del daño, la participación de las víctimas, la responsabilización del infractor y la reconstrucción del tejido social- ofrecen un marco conceptual idóneo para reorientar el tratamiento jurídico de los delitos empresariales. A diferencia del modelo punitivo tradicional, que se enfoca en la sanción retributiva, la justicia restaurativa permite comprender el delito corporativo como una ruptura relacional y social que requiere respuestas integrales orientadas no solo al castigo, sino a la transformación organizacional y a la reparación efectiva.

Respecto al marco normativo, la investigación evidenció que Colombia presenta una situación de coexistencia parcial, aunque formalmente se mantiene el principio de irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, en la práctica se ha desarrollado un sistema robusto de responsabilidad administrativa corporativa impulsado por compromisos internacionales. Sin embargo, este modelo resulta limitado, pues carece de la carga simbólica, garantista y restaurativa propia del derecho penal, y no logra garantizar plenamente los derechos de las víctimas, especialmente en términos de verdad, reparación integral y reconocimiento del daño.

En cuanto al impacto de los delitos empresariales, se concluye que estos generan afectaciones que trascienden lo económico, extendiéndose a ámbitos sociales, ambientales, institucionales y éticos. Las víctimas de estos delitos no solo enfrentan pérdidas materiales, sino también daños colectivos y estructurales que afectan la confianza social, la cohesión comunitaria y la legitimidad institucional. En consecuencia, se reafirma que el modelo sancionatorio tradicional resulta insuficiente para abordar la complejidad del daño corporativo.

Asimismo, el estudio de los modelos de imputación permitió determinar que el modelo de heterorresponsabilidad presentaría serias limitaciones al depender del comportamiento individual, mientras que los modelos de autorresponsabilidad, ofrecen mayores posibilidades para construir un sistema coherente con el principio de culpabilidad y con la realidad estructural de las organizaciones. En este sentido, la fundamentación ontológica, fenomenológica y constructivista desarrollada en la investigación permitió sostener que la persona jurídica puede ser comprendida como un sujeto institucional dotado de identidad organizativa, capacidad funcional y posibilidad de reproche estructural.

En este escenario, la justicia restaurativa emerge como un elemento articulador entre la responsabilidad penal corporativa y la garantía de los derechos de las víctimas. Su incorporación permitiría superar el paradigma exclusivamente retributivo, orientando la sanción hacia la reparación del daño, la transformación de las dinámicas organizacionales que permitieron el delito y la prevención de futuras afectaciones. De esta manera, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se limita a un mecanismo punitivo, sino que se convertiría en una herramienta para la reconstrucción del tejido social afectado por la criminalidad empresarial.

Finalmente, se concluye que la incorporación de un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas inspirado en la justicia restaurativa representa no solo una necesidad jurídica derivada de los compromisos internacionales y de la evolución del derecho comparado, sino también una exigencia ética y social orientada a garantizar los derechos de las víctimas. Este enfoque a manera de *lege ferenda* permitiría avanzar hacia un sistema penal más coherente con la complejidad de la criminalidad contemporánea, en el cual la sanción no se agote en el castigo, sino que contribuya efectivamente a la reparación, la prevención y la restauración del orden social.

### Bibliografía

- Amador Perilla, J. C. (2012). Aproximación a los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/37242ced-f4f1-43e3-987b-533f6f7a3e89/content>
- Aristóteles. (1995). Física [Edición OCR]. Recuperado de <https://archive.org/details/aristoteles.-fisica-g-ocr-1995>
- Aristóteles. 384-322 A.C. (2017). Metafísica (2ed. 1reimp.). Alianza Editorial S.A.
- Artaza Varela, O. (2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/RPPJ.pdf>
- Artaza Varela, O., Bidasolo, M. C., & Gallego Soler, J.-I. (2013). La Empresa Como Sujeto de Imputación de Responsabilidad Penal: Fundamentos y Límites. (1st ed.). Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Artaza, O. (2022). Una «estrategia restaurativa» en el ámbito de la responsabilidad penal de personas jurídicas: una aproximación teórica. *Derecho PUCP*, (88), 125–153. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202201.005>
- Ashby, W. R. (1956). An introduction to cybernetics. John Wiley & Sons. Recuperado de <https://archive.org/details/introductionto00ashb>
- Bacigalupo, S. (2021). Compliance. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (21), 260-276. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6348>
- Basabe Serrano, S. (2003). Responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la teoría de sistemas. <http://hdl.handle.net/10644/219>
- Bernate Ochoa, F. (2018). El compliance y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6857108>

Carretero Sanjuan, M. (2021). AA.VV., Hacia un modelo de justicia restaurativa empresarial.

Courthouse News Service. (2024, junio). Chiquita jury verdict [PDF].

[https://www.courthousenews.com/wp-content/uploads/2024/06/Chiquita-jury-verdict.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.courthousenews.com/wp-content/uploads/2024/06/Chiquita-jury-verdict.pdf?utm_source=chatgpt.com)

Cuevas Oltra, C. (2023). Personas jurídicas. Delitos, garantías y compliance. Bosch Editor.

<https://www-digitaliublishing-com.bibliotecavirtual.uis.edu.co/a/130826>

European Commission. (2014). Study on the prevention and sanctioning of corporate crime in EU

Member States. Brussels: European Commission. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/>

European Commission. (2014). Study on the prevention and sanctioning of corporate crime in EU

Member States. Brussels: European Commission. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/>

Feijóo Sánchez, B. (2023). La función de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el

derecho penal español. <https://www.redepec.com/wp-content/uploads/pdf/la-funci-n-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-jur-dicas-en-el-derecho-penal-espa-ol-1620.pdf>

Feijóo Sánchez, B. (2024). Reflexiones críticas sobre la responsabilidad penal de las personas

jurídicas. Una visión española y latino americana. <https://www.redepec.com/wp-content/uploads/pdf/reflexiones-cr-ticas-sobre-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-jur-dicas-una-visi-n-espa-ola-y-latinoamericana-6265.pdf>

Fiscalía General de la Nación. (2022). Manual de justicia restaurativa (Versión 1). Bogotá: Fiscalía

General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-JUSTICIA-FINAL.pdf>

Foley & Lardner LLP. (2008, 22 de diciembre). Siemens settles largest ever FCPA enforcement action and agrees to pay \$800 million in combined fines and penalties; worldwide resolution tops \$1.6 billion. Foley.com. Recuperado el 25 de agosto de 2025, de <https://www.foley.com/insights/publications/2008/12/siemens-settleslargest-ever-fcpa-enforcement-act/>

Forero Hernández, C. (2020). Responsabilidad de la persona jurídica en el derecho administrativo sancionador tributario en Colombia. Ediciones Unibagué. <https://doi.org/10.35707/978958754354402>.

Friedman, I. B. (2024, junio 14). Explainer: Chiquita ordered to pay \$38M for financing violent paramilitary forces in Colombia. JURIST. <https://www.jurist.org/features/2024/06/14/explainer-chiquita-ordered-to-pay-38m-for-financing-violent-paramilitary-forces-in-colombia>

Galvis Malagón, A. (2025). Aproximación crítica al concepto de justicia restaurativa de tutelas de la Corte Constitucional en derecho penal. <https://doi.org/10.18359/prole.7662>

García Caveró, P. (2005). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho Penal y Criminología, 26(78), 137-144. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1018/962>

García Caveró, P. (2022). La imputabilidad de las personas jurídicas. [https://www.researchgate.net/publication/363324614\\_La\\_imputabilidad\\_de\\_las\\_personas\\_juridicas](https://www.researchgate.net/publication/363324614_La_imputabilidad_de_las_personas_juridicas)

Gómez-Jara Díez, A. (2006). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y perspectivas. Madrid: Dykinson.

- Gómez-Jara Díez, C. (2006). Autoorganización y autorresponsabilidad empresariales: Hacia una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-05.pdf>
- Gómez-Jara Díez, C. (2008). La retribución comunicativa como teoría constructivista de la pena: ¿El dolor penal como constructo comunicativo? <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/530.pdf>
- Gómez-Jara Díez, C. (2008). Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial: propuestas globales contemporáneas (Primera edición.). Universidad Externado de Colombia.
- Gómez-Jara Díez, C. (2010) ¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v5n10/art05.pdf>
- Gómez-Jara Díez, C. (2011). Corporate Culpability as a Limit to the Overcriminalization of Corporate Criminal Liability: The Interplay Between Self-Regulation, Corporate Compliance, and Corporate Citizenship. <https://doi.org/10.1525/nclr.2011.14.1.78>
- Gómez-Jara Díez, C. (2018). Autorregulación y responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ediciones Olejnik.
- Gómez-Jara Díez, C. (2018). Tomarse la responsabilidad penal e las personas jurídicas en serio: la culpabilidad de las personas jurídicas. <https://www.adpeonline.com/wp-content/uploads/2020/08/Tomarse-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-en-serio-la-culpabilidad-de-las-personas-juridicas.pdf>
- Gómez-Jara Díez, C. (2023). El modelo constructivista de (auto)responsabilidad penal de las personas jurídicas: tres contribuciones de la teoría a la práctica. <https://www.redepec.com/wp-content/uploads/pdf/el-modelo-constructivista-de-auto->

responsabilidad-penal-de-las-personas-jur-dicas-tres-contribuciones-de-la-teor-a-a-la-pr-  
ctica-660.pdf

Gracia Martín, L. (2016). CRÍTICA DE LAS MODERNAS CONSTRUCCIONES DE UNA MAL  
LLAMADA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.  
[https://zaguan.unizar.es/record/63547/files/texto\\_completo.pdf](https://zaguan.unizar.es/record/63547/files/texto_completo.pdf)

Gracia Martín, L. El constructo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: paroxismo  
del quaternio terminorum y clímax del constructivismo jurídico arbitrario y conversor de  
bibliotecas enteras en basura. [https://www.ficp.es/wp-content/uploads/Ponencia-Prof.-  
Gracia.pdf](https://www.ficp.es/wp-content/uploads/Ponencia-Prof.-Gracia.pdf)

Gruner, R. (2010). Derecho penal de la empresa: responsabilidad penal corporativa. Buenos Aires:  
Editorial Astrea.

Gutiérrez Henao Y Núñez Forero. (2023). Responsabilidad penal de personas jurídicas: el éxito  
del modelo chileno frente a la inaplicación de la figura en Colombia.  
[https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/577fa935-fda5-4a93-96d0-  
b02afe0a763a/content](https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/577fa935-fda5-4a93-96d0-b02afe0a763a/content)

Harari, Y. N. (2014). Sapiens: De animales a dioses. Editorial Debate.

Husserl, E., & Gaod, J. (1986). Meditaciones cartesianas (2ed. aum. rev.). Fondo de Cultura  
Económica.

Impactos ciudadanos de la mega-corrupción Odebrecht-Avalor: por Vivian Newman 12 de mayo  
de 2025. [https://transparenciacolombia.org.co/impactos-ciudadanos-de-la-  
megacorrupcion-odebrecht-aval/](https://transparenciacolombia.org.co/impactos-ciudadanos-de-la-megacorrupcion-odebrecht-aval/)

- International Center for Transitional Justice. (2024, junio 18). Florida jury finds Chiquita Brands liable for Colombia deaths, must pay \$38.3 million to family members. <https://www.ictj.org/es/node/36772>
- Juan Camilo Rojas Arias (2020). Epistemología del compliance como criterio de funcionamiento social y empresarial. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/92517/77546>
- Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. (2025). Sentencia radicado 05000-31-07-000-2020-00005 [PDF]. <https://verdadabierta.com/wp-content/uploads/2025/07/sentencia-directivos-chiquita.pdf>
- Kant, I. (1999). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcmg44m4>
- Luhmann, N. (1994). Materialities of communication. <https://archive.org/details/materialitiesofc0000unse/page/370/mode/2up>
- Luhmann, N. (1998). Sistemas sociales: Lineamientos para una teoría general (S. Pappe & B. Erker, Trans.; J. T. Nafarrete, Coord.). Anthropos Editorial. (Trabajo original publicado en 1984)
- Mantilla, M. (2021). Personas jurídicas: ¿responsabilidad administrativa por delitos o infracciones, o responsabilidad penal? Algunas consideraciones sobre la ley 1778 de 2016. <https://una.uniandes.edu.co/images/septimaedicion/5.-Mantilla.pdf>
- Maturana, H. R., & Varela, F. J. (2003). De máquinas y seres vivos: Autopoiesis, la organización de lo vivo (1ª ed.). Lumen. [https://des-juj.infed.edu.ar/sitio/educacionemocional2019/upload/De\\_maquinas\\_y\\_Seres\\_Vivos\\_-\\_Maturana.pdf](https://des-juj.infed.edu.ar/sitio/educacionemocional2019/upload/De_maquinas_y_Seres_Vivos_-_Maturana.pdf)

- Mesa Velásquez, J.(2008). Funcionalismo radical de jakobs en colombia. [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/funcionalismo\\_radical\\_de\\_Jakobs\\_en\\_Colombia.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/funcionalismo_radical_de_Jakobs_en_Colombia.pdf)
- Ministerio de Justicia de Francia. (2005). Informe sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Francia: 1994–2005. París: Ministère de la Justice.
- Minsky, M. (1986). La Sociedad de la Mente. <https://dokumen.pub/la-sociedad-de-la-mente.html>
- MIR PUIG, S. (2005). Límites del normativismo en Derecho penal <https://revistacriminologia.com/07/recpc07-18.pdf>
- Moreno-Piedrahíta Hernández, C. (2019). El ocaso de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia y doctrina españolas.
- Nieto Martín, A. (2008). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos, alcance y límites. Centro de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia.
- Ordóñez-Vargas, L., & Rodríguez Heredia, D. (2019). Más allá del castigo penal: un diálogo entre la justicia restaurativa y algunos escenarios de transición en Colombia. <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v32n96/0121-4705-anpol-32-96-36.pdf>
- Pantoja Ruiz, J. P., y Ramírez Moncayo, A. F. (2025). Las respuestas a la corrupción desde la parte general del derecho penal.<https://drive.google.com/file/d/1H5Udzo593PV6GWsp9PHI3sVvnmwYE2hL/view>
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). Teoría del delito. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>
- Rodríguez Puerta, M. J. (2020). El derecho de las víctimas colectivas a participar en encuentros restaurativos: Un análisis a partir de algunos delitos económicos. <https://revistacriminologia.com/22/recpc22-14.pdf>

- Rojas López, J. (2020). Derecho Administrativo sancionador: Entre el control social y la protección de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia.  
<https://www-digitaliapublishing-com.bibliotecavirtual.uis.edu.co/a/102471>
- Roxin, C. (2008). Derecho penal: parte general / (1ed. 5reimp.). Civitas Ediciones.
- Schünemann, B. (1994). Responsabilidad penal en el marco de la empresa: Dificultades relativas a la individualización de la imputación. Trad. y pról. de Jesús-María Silva Sánchez. Madrid: Editorial Civitas.
- Schünemann, B. (1995). «La punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva europea», en E. Peñaranda Ramos y M. Pérez Manzano (trads.), Hacia un Derecho penal económico europeo/Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann, España: Boletín Oficial del Estado.
- Schünemann, B. (1996). Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46492>
- Schünemann, B. (2002). Responsabilidad penal en el marco de la empresa, dificultades relativas a la individualización de la imputación.
- Sentencia 27 de Julio de 2023 Consejo de Estado:  
<https://www.consejodeestado.gov.co/wpcontent/uploads/2023/64048%20sentencia.pdf>
- Siemens AG. (2008). Settlement with U.S. Department of Justice regarding FCPA violations.  
<https://www.justice.gov/opa/pr/siemens-ag-agrees-pay-800-million-resolve-fcpa-investigation>
- Silva Sánchez, J. M. (2016). La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales (5.ª ed.). Madrid: Civitas.

- Teubner, G. (2005). El derecho como sistema autopoietico de la sociedad global. Universidad Externado de Colombia. <https://www-digitaliapublishing-com.bibliotecavirtual.uis.edu.co/a/118845>
- Torres-Vásquez, H., & Cruz-Orduña, D.-M. (2022). La aplicación de justicia restaurativa en Colombia y la no vulneración del principio de legalidad penal. <https://www.redalyc.org/pdf/7369/736980331006.pdf>
- U.S. Department of Justice. (2017). Foreign Corrupt Practices Act: Evaluation of Corporate Compliance Programs. <https://www.justice.gov/criminal-fraud/fcpa-guidance>
- United States Department of Justice. (2007, marzo 19). Chiquita Brands International pleads guilty to making payments to a designated terrorist organization and agrees to pay \$25 million fine. [https://www.justice.gov/archive/opa/pr/2007/March/07\\_nsd\\_161.html](https://www.justice.gov/archive/opa/pr/2007/March/07_nsd_161.html)
- Van Weezel, Alex (2010). Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas”. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v5n9/art03.pdf>
- Varela, F. J. (1996). Neurophenomenology: A methodological remedy for the hard problem. *Journal of Consciousness Studies*, 3(4), 330–349. [https://www.academia.edu/6871563/NEUROPHENOMENOLOGY\\_A\\_Methodological\\_Remedies\\_for\\_the\\_Hard\\_Problem](https://www.academia.edu/6871563/NEUROPHENOMENOLOGY_A_Methodological_Remedies_for_the_Hard_Problem)
- Vázquez Pérez, E. D. (2022). La persona en el funcionalismo normativo de Günther Jakobs. *DERECHO*, 11(11), 74–79. Recuperado a partir de <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/694>
- Vergara Lozano, L. (2024). Independencia entre la responsabilidad administrativa y penal de personas jurídicas a la luz de la ley 2195 de 2022.

<https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/0b470e70-205c-439c-bdaa-345944010dc9/content>

Volkswagen AG. (2015). Dieselgate Compliance Report.

<https://www.volkswagenag.com/en/news/stories/2015/09/volkswagen-commits-to-compliance.html>.

Wellner, P. Effective compliance programs and corporate criminal prosecutions.

<https://www.friedfrank.com/uploads/siteFiles/Publications/CDB6714353B1B712D3A5DB85F508483E.pdf>

Zamarriego Izquierdo, J. (2018). El «Compliance» y las Ciencias Sociales.

<https://confilegal.com/20180323-el-compliance-y-las-ciencias-sociales/>